

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2021 15:07:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2021 14:47:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2021 13:43:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/07/2021 11:36:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/07/2021 15:29:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA TRASLADADA

El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales establece dos supuestos totalmente diferenciados. El primero, vinculado a las pruebas admitidas y/o actuadas en el proceso penal fuente de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba —aunque dicha condición no es exigible respecto a los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental—.

El segundo, relacionado a la incorporación de la prueba *stricto sensu*, cuyo valor probatorio fue fijado en la sentencia recaída en el proceso originario con autoridad de cosa juzgada, siempre y cuando acredite la existencia o naturaleza de una organización delictiva o su *modus operandi* o los resultados o daños derivados de los mismos. En este último caso, subyace la necesaria subordinación a la verdad determinada en otro proceso de naturaleza similar —solo en relación a los condenados en el proceso originario y sin soslayar el sometimiento al debate procesal correspondiente—, dado que nuestro sistema jurídico procura impedir resoluciones contradictorias sobre hechos conexos que hayan sido objeto de procesamiento de forma desarticulada.

EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

El delito de desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo. Menoscaba y atenta contra una serie de derechos fundamentales intrínsecos a la esencia y dignidad de la persona humana. No solo lesiona la libertad personal, sino que también pone en riesgo —elevado— la integridad personal, la seguridad y la vida. Y es que en efecto, la referida conducta delictiva “no solo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, y por ello, resultan vulnerados, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad, y no ser objeto de torturas ni de otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”. Incluso, se vulneran las garantías legales y constitucionales de los ciudadanos, dispuestas para su protección, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como el derecho de sus familiares y de la sociedad a saber su paradero. Por ende, la situación antijurídica provocada o, en otras palabras, la ofensa al bien jurídico tutelado, perdurará en el tiempo hasta que no se de la información correspondiente sobre el paradero de la víctima (si aparece viva) o no sean debidamente localizados e identificados sus restos (en el caso que aparezca muerta). Su carácter permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —incluido el *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos—, al señalarse que el “acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido”.

Este estado permanente de antijuricidad permite la aplicación en el tiempo de los diversos preceptos materiales que regulen y sancionen la conducta típica. Ello, en mérito de que la consumación no concluye con la realización de los elementos del tipo penal, sino que se mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo.

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE,

JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO Y POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada en los extremos del cómputo de las penas mediante auto del 11 de julio de 2018, que declaró:

- I. Infundada la excepción de naturaleza de acción, deducida por Julio Rolando Salazar Monroe.
- II. Infundado el pedido de sobreseimiento por vulneración del plazo razonable, presentado por Julio Rolando Salazar Monroe.
- III. Infundadas las oposiciones formuladas por Vladimiro Montesinos Torres y Santiago Enrique Martín Rivas, en consecuencia se admitió la incorporación de la declaración de Marcos Flores Albán, acta de sesión 122 y 123 del Expediente 28-2001, como prueba trasladada.
- IV. Infundadas las oposiciones formuladas por el tercero civilmente responsable, así como por Julio Rolando Salazar Monroe, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Julio Yataco Lavalle y Gabriel Orlando Vera Navarrete, en consecuencia se admitió las sentencias del Expediente 28-001 y Expediente 3-2003, como pruebas trasladadas.
- V. Condenó a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Vladimiro Montesinos Torres y Julio Rolando Salazar Monroe, como autores mediatos del delito de desaparición forzada, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino y la Sociedad; y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino; y como tal se impuso a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, diecinueve años de pena privativa de la libertad; y veinte años de pena privativa de la libertad a Juan Nolberto Rivero Lazo, Vladimiro Montesinos Torres y Julio Rolando Salazar Monroe; e inhabilitación por el plazo de cinco años.
- VI. Condenó a Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, como coautores del delito de desaparición forzada, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino y la sociedad; y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino; y como tal se les impuso veinte años de pena privativa de la libertad y cinco años de inhabilitación.
- VII. Condenó a Gabriel Orlando Vera Navarrete, como cómplice primario del delito de desaparición forzada, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino y la sociedad; y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino; y como tal se le impuso diecisiete años de pena privativa de la libertad.

- VIII. Condenó a Julio Roberto Yataco Lavalle, como cómplice primario del delito de desaparición forzada, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez y la sociedad; y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, a ocho años de pena privativa de la libertad.
- IX. Fijó en un millón trescientos setenta y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los sentenciados y el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales del agraviado Fortunato Gómez Palomino y veintiséis mil soles que deberán pagar a favor de la sociedad.

De conformidad en parte con el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el acta de sesión de audiencia de juicio oral del 21 de agosto de 2012¹ el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El hecho (...) se circunscribe al año mil novecientos noventa y dos, cuando Vladimiro Montesinos Torres se desempeñó como asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional y también se desempeñó en el cargo según la información jefe de facto de esta repartición del Estado, el procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, tenía la condición de jefe de estado mayor y comandante general del Ejército peruano, el señor Julio Salazar Monroe tenía la condición de jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, Nolberto Rivero Lazo, en su condición de Director de Inteligencia de Ejército peruano [...] desde el cargo que desempeñaron usaron como instrumento de ejecución [...] a otro grupo que también pertenecían a una repartición del Estado, esta repartición del Estado es el Ejército peruano, este grupo de ejecución se denominó Grupo Colina, y (...) fue utilizado para realizar operativos de ejecución de personas que eran intervenidas por supuestos hechos antisubversivos o actos de terrorismo, con este accionar la madrugada de enero de mil novecientos noventa y dos, realizaron un operativo el denominado Grupo Colina, en el inmueble ubicado en la manzana A, lote dos, del asentamiento humano San Pedro del distrito de Chorrillos, donde intervinieron en el interior del inmueble cuando se encontraba descansando junto a su familia el agraviado Fortunato Gómez Palomino, por un informante se le había calificado como un elemento subversivo quien tenía el apelativo de evangelista, esta persona que proporciona una información de que el inmueble donde vivía Fortunato Gómez Palomino, juntamente con su familia fue sindicado por el procesado Yataco Lavalle quien informa al Grupo Colina que esta persona almacenaba en su inmueble armamento que pertenecía a un determinado grupo subversivo y así también proporcionaba su domicilio para que realicen reuniones de grupos subversivos y posteriormente realicen estas acciones, con base en esta información es donde incursiona el grupo colina y lo sustraen cuando estaba descansando Fortunato Gómez Palomino; como vemos (...) realizan el hecho punible no directamente, sino utilizando otro elemento también que pertenecía al Ejército peruano y tenían alta predisposición para cumplir estas órdenes y atentar contra los derechos humanos [...] en esa perspectiva la conducta de los encausados es bien acogida por el tipo penal que establece nuestro ordenamiento penal vigente denominado delito de desaparición forzada, a título de autores así lo establece el tipo penal el artículo trecientos veinte del Código

¹ Cfr. página 5920 y ss.

Penal, de otro lado Santiago Martín Rivas se le atribuye el haber dirigido y comandado el operativo realizado en la madrugada del nueve de julio del noventa y dos, comandando a los encausados Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Gabriel Orlando Vera Navarrete y José Concepción Alarcón Gonzales a efectos de allanar el domicilio del agraviado Fortunato Gómez Palomino lo detuvieron, lo sacaron a la fuerza y lo trasladaron inicialmente a la playa La Herradura, en donde lo torturaron, lo interrogaron para consiguientemente continuar con su acto delictivo y también en ese mismo lugar que pertenece al distrito de Chorrillos, hay una playa contigua que es playa solitaria y esa playa se denomina playa “La Chira”, es allí donde después de haberlo torturado lo ejecutaron con disparos en la cabeza por orden y en presencia del que comandaba ese operativo Martín Rivas, asimismo Julio Roberto Yataco Lavalle se le imputa haber proporcionado información a su coacusado Santiago Martín Rivas sobre la existencia enterrada en la vivienda de Fortunato Gómez Palomino, también esta persona participó el día de los hechos conduciendo un vehículo a efectos de sustraer de su domicilio al agraviado y proceder con la ejecución, con respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado, tipificado en el artículo 108 inciso 3 de nuestro ordenamiento penal vigente, se le atribuye a Vladimiro Montesinos Torres en calidad de asesor y jefe de facto del SIN, a Nicolás de Bari Hermoza Ríos en su condición de jefe de Estado Mayor y comandante general del Ejército peruano, a Julio Rolando Salazar Monroe en su calidad de jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, quienes también desde esta esfera del poder, desempeñaran importantes cargos en las instituciones del Estado usaron también como instrumentos de ejecución del homicidio calificado a los procesados Martín Rivas y Gabriel Orlando Vera Navarrete integrantes del denominado Grupo Colina, en el mismo sentido a los acusados Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Gabriel Orlando Vera Navarrete integrantes del denominado Grupo Colina, en el mismo sentido a los acusados Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Julio Roberto Yataco Lavalle se les atribuye haber conducido por la fuerza al agraviado Fortunato Gómez Palomino hasta las inmediaciones de la playa la Herradura en la madrugada del nueve de julio del año mil novecientos noventa y dos, y luego de haberlo sometido a crueles torturas e interrogatorios lo trasladan al lugar denominado a la Chira para posteriormente ejecutarlo [...].

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior, el 18 de diciembre de 2017, emitió sentencia condenatoria² en contra de los recurrentes, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. La causa de la muerte del agraviado, conforme con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 001898-2012, fue “traumatismo craneoencefálico por proyectil de arma de fuego”, cuyo agente causante fue proyectil de “arma de fuego”. Del mismo modo, el perito antropólogo Danny Jesús Humpire Molina emitió el Informe Pericial Antropológico Forense N.º 2012009000336 y concluyó que “se aprecia claramente que el cráneo de la persona evidencia traumas óseo de tipo *peri mortem* a nivel de cráneo parte occipital, lado izquierdo y región temporal del lado derecho ocasionados por un impacto de proyectil de arma de fuego [...]”. Dichas apreciaciones y conclusiones, se corroboran con las instrumentales adjuntas a la pericia mencionada, constituidas por los *paneux* fotográficos insertos y la recreación de los disparos por proyectil de arma de fuego.

² Cfr. página 14027y ss.

- 2.2. Mediante Dictamen Pericial N.º 2012007001057, el cirujano dentista Edison Gamaniel Reymundo Sauñe, concluyó que “la edad estimada por métodos odontológicos, es entre 26 a 33 años”. De otro lado, el antropólogo Danny Jesús Humpire Molina, mediante Informe Antropológico N.º 201200900320, concluyó “edad estimada de 25 a 30 años”. Este pronunciamiento fue complementado por el Informe Antropológico N.º 2012009000321, el cual concluyó que “por las características del perfil biológico como edad, sexo, estatura y características es compatible con la persona de Gómez Palomino Fortunato Santiago de 27 años”.

Añadió que, mediante Informe Antropológico N.º 2012009000337, el perito Humpire Molina efectuó un análisis morfo comparativo y estableció una identificación positiva. Con la misma finalidad se dispuso la práctica de una pericia de ADN, para establecer la plena identificación del cuerpo atribuido a Fortunato Gómez Palomino, y se concluyó que “el individuo registrado con código de laboratorio ADN-2013-541-PM, que pertenecía a Palomino Buitrón y ADN-2013-541PHNA, que pertenecía a Gómez Palomino, no pueden ser excluidas de la presunta relación de familiaridad en condición de madre y hermana biológica de la muestra de laboratorio ADN-2013-541HSO [...]”.

- 2.3. El cadáver encontrado en la Playa “La Chira”, y desenterrado el día 25 de mayo de 2012, corresponde a los restos de Santiago Fortunato Gómez Palomino, no solo en mérito a la prueba de ADN practicada, sino también al examen antropológico que da cuenta de las características fisiológicas menores brindadas por la madre y conviviente del agraviado, las propias conclusiones extraídas de los exámenes practicados que constituyen prueba científica, que dan cuenta de características en el cadáver que coinciden con la edad y características morfológicas de la víctima y con el Oficio N.º 3981-2014, que detalla que los restos analizados corresponden al agraviado.

- 2.4. En cuanto a la responsabilidad de Nicolás de Bari Hermoza Ríos como autor mediato.

A la fecha de comisión de los hechos, fue miembro del Ejército peruano, jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Tenía injerencia directa sobre todos los estamentos de los organismos castrenses y desde dicha posición, conforme lo reconoció, tenía relación constante con sus coacusados Vladimiro Montesinos Torres y Julio Rolando Salazar Monroe.

Desde los cargos que ocupaba el referido procesado, se mantenía estrecha relación con las actividades desarrolladas por el jefe de Servicio de Inteligencia Nacional y el asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional; así como estrecha relación de estos con el también procesado Juan Nolberto Rivero Lazo, quienes bajo el control de la esfera del poder tenían directa injerencia con los operadores que conformaban el Grupo Colina.

En tal sentido, la sentencia recaída en el A.V 19-2001, no solo da cuenta de la posición dominante que ejercía el acusado Nicolás de Bari Hermoza, sino también de la estrecha relación con sus coacusados Montesinos Torres, Salazar Monroe y Rivero Lazo.

Establecida la injerencia directa y pleno conocimiento de todo lo ocurrido, no se puede dejar de lado la estructura institucional que también fue adecuada no solo para centralizar el control de las actividades, sino también para tener al personal oficial muy cercano que permita la ejecución de las directivas y actividades tendientes a la finalidad que se habían propuesto; tal como lo indicó la Corte Suprema, en la sentencia antes referida.

En el mismo sentido, ha quedado establecido en la mencionada sentencia, que pese al alto grado militar que tenía el procesado, este mantenía relaciones de coordinación con el acusado Vladimiro Montesinos, hasta el punto de que todas las resoluciones de su sector fueran previamente analizados por el servicio de inteligencia nacional, tal como lo refirió en su declaración prestada en el proceso penal AVO19-2001, así como ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República.

Además, en dicho proceso el periodista Jara Flores reveló una conversación que mantuvo con el acusado Martín Rivas, quien refirió que Vladimiro Montesinos Torres era el jefe del SIN, pues todo lo que se tenía que decidir en el ejército pasaba por el SIN, y por lo tanto Montesinos Torres, era quien tomaba las decisiones.

Asimismo, teniendo el acusado Hermoza Ríos a su mando a uno de los más cercanos colaboradores, el general Rivero Lazo, a cargo de la División de la DINTE, mantuvo reuniones con el general EP Salazar Monroe, Montesinos Torres y Jhon Caro, que en la sentencia en referencia la considera como una distorsión de la competencia y canales de inteligencia correspondientes, en la que se entabló relaciones entre el Servicio de Inteligencia con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

De esta manera, en el marco de la pluralidad de operaciones de inteligencia que desarrolló el Destacamento Colina, dentro de la institución desde donde tenía el apoyo logístico y a quienes daba cuenta de sus actividades, fueron de pleno conocimiento del acusado Hermoza Ríos, así como de sus coprocesados Salazar Monroe, Rivero Lazo y Montesinos Torres, tal como se dejó establecido en la sentencia incorporada como prueba trasladada.

En conclusión se ha establecido la vinculación entre el Grupo Colina —sus actividades, el control operativo y financiero— y el imputado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, desde los diversos cargos que ostentaba, quien no solo conocía sus actividades, sino que además participó en una reunión en la Comandancia General.

2.5. En cuanto a la responsabilidad de Vladimiro Montesinos Torres como autor mediato.

Aun cuando el procesado ha negado toda vinculación con los hechos materia de acusación, se ha establecido su directa vinculación con sus coacusados Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Julio Rolando Salazar Monroe y Juan Norberto Rivero Lazo y su cercanía ante el presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori.

Así, fluye de la sentencia incorporada como prueba trasladada — Sentencia AV19-2001— en donde se destaca que el asesor del SIN Merino Bartet, en su declaración plenarial y la prestada ante la Comisión investigadora del Congreso, señaló que durante años en el gobiernos existió relación de subordinación de Montesinos Torres hacia el presidente de la República y que después hubo una etapa en la que ambos compartían las decisiones relacionadas con el destino del país.

La Corte Suprema, luego de evaluada la prueba actuada en dicho proceso, concluyó que Montesinos Torres intervino en la designación del general Salazar Monroe, como jefe del SIN, desde el 14 de enero de 1991. También participó en el nombramiento del coronel EP Víctor Raúl Silva Mendoza, como jefe del SIE. Del mismo modo, ejerció un amplio poder en el ámbito policial y militar con injerencia en los ascensos y cambios de colocación y de personal. Todo ello, corrobora el control de Montesinos Torres, como representante directo del acusado Alberto Fujimori, en los ámbitos de defensa, interior e inteligencia.

El jefe nominal del SIN, en ese entonces era Salazar Monroe; sin embargo, el jefe real que asumió la potestad inherente a ese cargo, era el asesor Montesinos Torres.

Además, sobre el manejo del presupuesto del Servicio de Inteligencia Nacional, la Corte Suprema incide en las operaciones especiales de inteligencia, y destacó que en abril de 1991, la Comandancia General del Ejército aprobó el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia ME 38-20, estableciendo que el más alto nivel de planeamiento y decisión es el SIN, como cabeza del Sistema Nacional de Inteligencia SINA, mientras que la DINTE es el órgano central o patrocinador y el SIE es el órgano ejecutivo, además fue a partir y desde el SIN —bajo la conducción de Montesinos Torres— que se organizó y reestructuró el aparato estatal para enfrentar la lucha contra la subversión terrorista, al punto que dirigió el conjunto de los servicios secretos del Estado y centralizó las actividades de inteligencia y les dio nueva dimensión.

Dicho procesado, entre otras actividades, sugirió y logró los nombramientos de los altos mandos militares del Ejército y la PNP, además proyectó las leyes del SIN y del SINA. También concentró, desde el SIN, la información de inteligencia que se le proporcionaba al presidente Fujimori

Fujimori, a cuyo efecto estableció un canal que le permitió la recepción de la inteligencia por los órganos competentes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Asimismo, actuó en nombre del presidente de la República y, bajo su indicación, intervino en las instancias ministeriales y demás organismos vinculados en la defensa nacional y el orden público.

En ese contexto, de la Sentencia 28-2001, conforme a las evidencias analizadas, el acusado Vladimiro Montesinos Torres compartió el control y dominio de la organización con sus coacusados Salazar Monroe y Hermoza Ríos. Es decir, Montesinos Torres, con facultad de impartir órdenes, avaladas por el expresidente, recurrió a sus coprocesados Salazar Monroe, Hermoza Ríos y Rivero Lazo; al primero, jefe del SIN porque le permitía el planeamiento y decisión para la ejecución de operaciones especiales; el segundo porque le correspondía su puesta en ejecución y el tercero para la efectiva ejecución.

Bajo ese marco y contexto fáctico, el acusado Vladimiro Montesinos Torres, al igual que sus coacusados Julio Rolando Salazar Monroe, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, desde la posición y cargos que ostentaban en la fecha de comisión del evento, dieron lugar a la formación del Destacamento de Inteligencia Colina, quienes desde su condición de servidores estatales realizaron prácticas ajenas a su función, generando la vulneración de bienes jurídicos tutelados por la ley, directamente relacionados con la vida de las personas que resultaron afectadas con sus acciones operativas, siendo el caso de Gómez Palomino uno más de los atentados perpetrados con participación de autores mediatos, coautores y cómplices.

2.6. En cuanto a la responsabilidad de los coautores Carlos Eliseo Pichilingue Guevara y Santiago Enrique Martín Rivas.

Se acreditó que el Grupo Colina realizó acciones delictuosas durante los años 1991 y 1992. Se verificó el hallazgo del cadáver de Fortunato Santiago Gómez Palomino, por la declaración del colaborador eficaz con clave LTE-212, posteriormente identificado como José Concepción Alarcón Gonzales.

La incursión en el domicilio del agraviado no se trató de un hecho casual e improvisado, ni mucho menos producto de un engaño o abuso de confianza de alguno de los miembros de Destacamento Colina, sino por el contrario, obedeció a una debida planificación desarrollada en manera inicial con vigilancia permanente y antelada al inmueble.

José Concepción Alarcón Gonzales y Héctor Gamarra Mamani, indicaron que el 9 de julio de 1992, fueron convocados al lugar denominado “La Ferretería”, con la finalidad de proveerse de armamento, vehículos y recibir las instrucciones para llevar a cabo el operativo de aprehensión del agraviado Gómez Palomino. A dicho lugar concurrieron agentes de inteligencia —Martín Rivas y Pichilingue Guevara—, tal como también lo

refirió el testigo Hugo Francisco Coral Goycochea, para proveerse del material logístico necesario, que era administrado directamente por Martín Rivas y Pichilingue Guevara, quienes además tenían a su cargo subgrupos operativos, tal como lo refirió Jorge Enrique Ortiz Mantas durante el plenario, versión corroborada por Ángel Felipe Sauñi Pomaya y Julio Chuqui Aguirre.

Los operativos a desarrollar contaban con una determinada distribución de agentes en lugares estratégicos, que no solo tenían como objeto la detención de las personas a quienes consideraban vinculadas con terroristas, sino que las actividades que desarrollaban también incluían su propia protección. Ello fue referido por José Concepción Alarcón Gonzales. Además, destacó que Santiago Enrique Martín Rivas era el jefe operativo de destacamento, mientras que Carlos Eliseo Pichilingue Guevara era el jefe administrativo. También indicó que, al haber sido convocado a “La Ferretería”, recibió órdenes de hacer vigilancia por los alrededores de la casa del agraviado; cuya versión guarda relación con lo sostenido en plenario por Héctor Gamarra Mamani, quien afirmó haber sido convocado por Chuqui Aguirre para constituirse a “La Ferretería”, desde donde salió a hacer vigilancia a Chorrillos, en compañía de Ortiz Mantas y Alarcón Gonzales.

El procesado Santiago Enrique Martín Rivas, en su condición de jefe operativo del Grupo Colina, convocó a agentes de inteligencia, miembros del destacamento hasta las instalaciones de la vivienda de Nelson Carvajal, conocida como “La Ferretería”, lugar en el que dispuso de manera específica la forma y circunstancias en que debía conocerse la supuesta presencia de terroristas por los alrededores del asentamiento humano San Genaro, Chorrillos; información brindada por el también procesado Yataco Lavalle. Para ello, contó con el apoyo logístico del procesado Pichilingue Guevara, quien se encargó de poner a disposición de los miembros operativos, la logística necesaria para dicha finalidad.

La afirmación de que los procesados Martín Rivas y Pichilingue Guevara formaron parte del destacamento de inteligencia Colina y recibieron órdenes superiores para la ejecución de un plan debidamente concentrado, así como haber ordenado a los agentes de inteligencia la vigilancia e incursión en el domicilio de Gómez Palomino, se encuentra sustentada en la prueba actuada en el plenario, que dan cuenta que desde el momento en el que el acusado Rivero Lazo, se hizo cargo del DINTE, tuvo directa coordinación con los también coacusados Salazar Monroe y Vladimiro Montesinos para llevar a cabo coordinaciones de inteligencia, formando para ello un grupo de análisis, que tenía como objetivo examinar documentos en custodia del GEIN, versión que guarda relación con lo sostenido por Rivero Lazo en el juicio oral que dio lugar a la sentencia inserta, como prueba trasladada en este proceso, quien indicó que dicho control quedó bajo el mando del general Salazar Monroe, en su condición del jefe del SIN, habiéndose determinado en la sentencia del Caso 28-2001

—también prueba trasladada— que dicho grupo estuvo integrado por los procesados Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara.

El hecho ilícito no puede entenderse como acto aislado y de aprovechamiento de un agente operativo de inteligencia con fines e intereses particulares. Existe suficiente prueba que da cuenta que no solo corresponde a una operación de inteligencia que comprendía la eliminación del agraviado Gómez Palomino, sino que esta actuación venía de las disposiciones directas de toda la estructura ordenada por el comando.

En las sentencias insertas como pruebas trasladadas, se estableció el *modus operandi* de las acciones militares del Destacamento Colina, que consistió en que los jefes de grupo se reunían con los oficiales operativos Santiago Martín Rivas —jefe operativo— y Carlos Pichilingue Guevara —jefe administrativo—, quienes seguidamente informaban a los miembros de cada grupo del destacamento, las acciones y tareas asignadas. Según las declaraciones de los agentes de inteligencia que admitieron integrar el destacamento de inteligencia Colina, se determinó que estaba organizado en tres grupos.

Si bien es cierto, los procesados han sostenido no haber estado presentes, y no haber participado en la planificación, ni en coordinaciones, así como tampoco en la incursión al domicilio de Gómez Palomino; sin embargo, existe prueba suficiente e idónea de la directa participación de los acusados Martín Rivas y Pichilingue Guevara, como entes de enlace entre la cúpula que disponía el aniquilamiento de personas presuntamente vinculadas con el terrorismo, así como en cada una de las etapas de la ejecución del plan operativo que ellos mismos desarrollaban.

En efecto, los colaboradores eficaces que concurrieron al plenario dieron cuenta de la forma y circunstancias en que estos dos oficiales se alternaban la dirección de la ejecución de cada una de las etapas del proceso.

La defensa de dichos acusados, durante el desarrollo del plenario y específicamente en los alegatos finales y defensa material, han destacado una serie de contradicciones entre las declaraciones prestadas por los colaboradores eficaces, en las diversas etapas de investigación preliminar y judicial. Sin embargo, ello no es del todo cierto. Al analizar cada una de las versiones proporcionadas por estos, y teniendo en cuenta el contexto en que se llevaron a cabo sus declaraciones, se puede advertir que la negativa inicial fue generando amplitud de explicaciones en la medida en que las autoridades venían acopiando información que daba cuenta de detalles cada vez mayores de la forma y circunstancia en que este grupo había desarrollado acciones que atentaron contra la vida de diversas personas. Habiéndose llegado a establecer responsabilidad penal de diversos oficiales en casos vinculados con hechos similares, así como la vinculación de diversos agentes de inteligencia; siendo este, el escenario en el que

acogiéndose a los beneficios de la colaboración eficaz, complementaban la información, inicialmente negada.

En consecuencia, quedó evidenciado que los acusados Martín Rivas y Pichilingue Guevara, desde sus posiciones debidamente acreditadas, tuvieron directa y activa participación en la secuencia de cada uno de los hechos que formaron parte del operativo propuesto, razones por las que sí intervinieron en la incursión al domicilio del agraviado y participación en su traslado a la playa “La Chira”.

2.7. En cuanto a la responsabilidad del coautor Gabriel Orlando Vera Navarrete.

El procesado Vera Navarrete formó parte del apoyo logístico necesario para la ejecución del plan que se había propuesto respecto al agraviado Gómez Palomino. Se desempeñó como chofer militar en el servicio de inteligencia del Ejército. Específicamente, trabajaba en el Destacamento Colina bajo las órdenes del mayor Martín Rivas. Su función era trasladarlo en varios tipos de vehículos al lugar donde él dispusiera.

Si bien negó haber trasladado a Martín Rivas al asentamiento humano San Genaro de Chorrillos y alegó que recién tomó conocimiento de que el Destacamento Colina fue un grupo de aniquilamiento; su negativa debe confrontarse con la versión del testigo Pedro Atúncar Cama, quien ante el Colegiado señaló que el día del operativo al agraviado, el mencionado procesado fue el chofer de Martín Rivas. Además, el acusado en referencia utilizó como argumento de defensa su ausencia y no participación en el evento, dejando entrever una eximente de responsabilidad penal por cumplimiento de un deber, al señalar que solamente era el chofer y que obedecía las disposiciones superiores.

Ante ello, no se puede perder de vista que dicha persona no solo cumplió con el traslado de Martín Rivas y de los demás miembros operativos del destacamento, sino que además por las particularidades del destacamento de inteligencia al que pertenecía fue seleccionado y designado desde la DINTE, que ordenó al jefe del SIE, se reporten al teniente Rodríguez Zalbabeascoa, entre otros, el procesado Vera Navarrete, conjuntamente con sus coprocesados Martín Rivas y Pichilingue Guevara; razones por las que si bien no le correspondió tener injerencia directa en la planificación de los hechos; sin embargo, la planificación y organización para su ejecución posterior no eran ajenas a su persona.

Dicho procesado asumió un rol voluntariamente en la ejecución de cada hecho delictivo imputado, trasladar y recoger a los agentes, como cualquier otro chofer del grupo y conforme a las directrices de Martín Rivas. Si bien como señaló su defensa, en ningún caso empuñó un arma o tuvo contacto con los agraviados; por la competencia esencial que cumplió en la ejecución del hecho, le es imputable resultado lesivo. No estamos

frente a un supuesto de obediencia debida que permita eximir de responsabilidad penal al indicado procesado.

2.8. En cuanto a la reparación civil.

Para determinar el lucro cesante y daño emergente, debe considerarse que el occiso agraviado era una persona joven con carga familiar y un derrotero de vida amplio. Se comprendió lo que la víctima dejó de percibir, lo que dejó de ganar como ingreso por el desarrollo de la actividad laboral, el daño material generado a su entorno familiar. En ese sentido, si se considera que Gómez Palomino, era una persona de veintisiete años, tenía una proyección de vida laboral activa de cuarenta y tres años, se asume que esta persona podía obtener un ingreso mensual de mil quinientos soles, podía haber obtenido un ingreso de setecientos setenta y cuatro mil soles.

De igual manera, se tuvo en cuenta que además del dolor natural de la certeza de la pérdida de un familiar, se agregó el dolor de no poder ubicar los restos y proceder a su sepultura; situación que se prolongó durante casi dos décadas. En consecuencia, el Colegiado estimó que el monto que se puede considerar por concepto de daño moral es el de seiscientos mil soles.

El Colegiado, ante la determinación de la reparación civil, teniendo en consideración que uno de los agraviados resulta ser la sociedad, estimó que solidariamente los responsables asuman el monto de veintiséis mil soles a favor de la antes mencionada.

Con relación a los beneficios de la reparación civil impuesta esta debe ser pagada a favor de los herederos legales de la víctima.

2.9. En cuanto al tercero civilmente responsable. Se determinó de la prueba trasladada, que los miembros del Destacamento Colina que participaron en esta organización ilícita eran miembros del ejército en actividad. Si bien el Estado o sus instituciones no son pasibles de ser criminalizados; sin embargo, asume también responsabilidad si no se toma las medidas adecuadas y propias de un Estado Constitucional y de Derecho para establecer los hechos y sancionar responsables. Esto es lo que vincula al Estado con el presente hecho y lo confirman como tercero civilmente responsable.

Si bien la defensa del tercero civilmente responsable sostiene que ya pagó anteriormente la suma equivalente a doscientos cincuenta mil dólares; esta suma de dinero fue impuesta por el ámbito supranacional, por la inercia en la investigación de los delitos.

3. Posteriormente, el 11 de julio de 2018, el Tribunal Superior emitió auto de integración de la sentencia condenatoria citada. Se señaló que existió una

omisión subsanable respecto a los días de internamiento de los sentenciados. Por ello, integró la sentencia en cuanto al cómputo de la pena, de la siguiente forma³:

- 3.1. La pena privativa de la libertad de Nicolás de Bari Hermoza Ríos vencerá el 22 de noviembre de 2029⁴.
- 3.2. La pena privativa de la libertad de Juan Nolberto Rivero Lazo vencerá el 28 de diciembre de 2031.
- 3.3. La pena privativa de la libertad de Vladimiro Montesinos Torres vencerá el 26 de diciembre de 2031.
- 3.4. La pena privativa de la libertad de Julio Rolando Salazar Monroe vencerá el 17 de diciembre de 2037.
- 3.5. La pena privativa de la libertad de Santiago Enrique Martín Rivas vencerá el 28 de diciembre de 2031.
- 3.6. La pena privativa de la libertad de Carlos Eliseo Pichilingue Guevara vencerá el 28 de diciembre de 2031.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

4. El sentenciado VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, instó su absolución o, en su defecto, que se declare nula la sentencia impugnada. Expresó los motivos siguientes:

- 4.1. Infracción a la motivación de las resoluciones judiciales. Sostuvo que no se consideraron las pruebas de descargo o medios probatorios típicos actuados y aportados en el plenario, ni las introducidas en la estación oportuna del debate y oralización de piezas. También denunció motivación insuficiente y una falta de motivación, puesto que no se apreciaron los hechos ni se valoraron las pruebas en toda su extensión. Añadió que, para construir su culpabilidad penal, se ha remitido solamente a la sentencia —incorporada como prueba trasladada— expedida en el Expediente N.º AV 19-2001, que se siguiera al expresidente Alberto Fujimori Fujimori.
- 4.2. Vulneración al plazo razonable. Indicó que el juicio oral inició el 10 de julio de 2012 y concluyó el 18 de diciembre de 2017. Es decir, duró cinco años

³ Importa destacar que, respecto al sentenciado Gabriel Orlando Vera Navarrete, no se integró la sentencia condenatoria. Sin embargo, en el considerando 3.7 del auto del 11 de julio de 2018 se dejó constancia que su detención se computará desde que sea capturado, con el descuento de la prisión preventiva sufrida en el presente proceso.

⁴ Así consta en la parte resolutive del auto de integración, aun cuando en el fundamento 3.1 de la misma resolución se señaló que vencería el 23 de agosto de 2029.

⁵ Cfr. páginas 14165 y 14188

con cinco meses, cuando solo fueron ocho procesados, lo que vulneró en exceso la razonabilidad del plazo.

Luego, una vez emitido el auto de integración de sentencia, del 11 de julio de 2018, presentó dos escritos del 10 y 18 de septiembre de 2018, respectivamente. Sostuvo lo siguiente:

- 4.3. El recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017, comprende todos los extremos, incluido el cómputo del plazo de la pena impuesta.
- 4.4. El auto de integración del 11 de julio de 2018 fue suscrito por magistrados distintos a los que expidieron la sentencia. No han conocido el proceso penal ni participaron en el juicio oral
- 4.5. Vía aclaración se ha resuelto prolongar ilegalmente la fecha de vencimiento de los 20 años de pena privativa de la libertad impuesta. Se ha vulnerado el artículo 47 del Código Penal, toda vez que para especificar el cómputo de la pena por cada procesado, debe terminarse de acuerdo a lo que aparece en la hoja penológica y, en su caso, viene sufriendo carcelera desde el 25 de junio de 2001. Del mismo modo, no se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 874-2017, del 20 de diciembre de 2017.
5. El sentenciado CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, instó su absolución y reclamó lo siguiente:
 - 5.1. Se realizó un análisis jurídico probatorio a la medida para sentenciar a un inocente como culpable de hechos que jamás cometió. Añadió que el plan CIPANGO nunca existió. Se emitió una sentencia, que es réplica del expediente "028-200", sin la debida motivación, concatenación ni coherencia. Se incurre en contradicciones para poder culpar a un inocente sin medio probatorio válido, máxime si los colaboradores no aportaron ningún elemento adicional que corroboren sus declaraciones. Tampoco se valoraron los medios probatorios aportados por la defensa técnica ni su declaración; violándose los derechos a la igualdad ante la ley y de defensa. El derecho a saber la verdad no es de titularidad de alguna de las partes, sino de todos los ciudadanos "con o sin uniforme".
 - 5.2. La tipificación del delito de lesa humanidad no corresponde, porque así lo dispone los instrumentos jurídicos en la vía interna y supranacional. La controversia es zanjada por el documento de la Corte Penal Internacional [Expediente OTP-CR-104/13, que señala que el Estatuto de Roma entró en vigencia en el Perú a partir del 1 de julio de 2002.

⁶ Cfr. página 14128

El artículo 320 del Código Penal (1991); el artículo III de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas de la OEA (1994) y el artículo 7, inciso 1, literal i, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional son inaplicables a este proceso, dado que se prohíbe la retroactividad de la ley penal.

- 5.3.** En la fase de investigación fue acusado como coautor, luego en una segunda denuncia denominada “aclaración de la denuncia penal formalizada” se le consideró autor mediato. No obstante, en la sesión 94 de juicio oral, en la requisitoria oral, se le acusó nuevamente como coautor sobre la base de las declaraciones contradictorias de los colaboradores eficaces, vulnerando su derecho de defensa.

Luego, una vez emitido el auto de integración de sentencia, del 11 de julio de 2018, presentó un escrito del 10 de septiembre de 2018, cuestionando el cómputo de su pena. Expresó lo siguiente:

- 5.4.** El cómputo de la pena privativa de la libertad debe ser desde el 2001 y no desde el 2008.

6. El sentenciado NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, en su recurso de nulidad fundamentado⁷, instó la nulidad de la sentencia o, en su defecto, se emita auto de sobreseimiento [primera pretensión alternativa] o auto de suspensión de juicio oral [segunda pretensión alternativa]. Expresó lo siguiente:

- 6.1.** La Sala ha realizado una errónea interpretación de su capacidad procesal para actuar en el juzgamiento, vulnerando el principio de legalidad procesal penal y los derechos a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales. En cuanto al principio de legalidad procesal, señaló que no se suspendió el juicio oral por incapacidad procesal, conforme lo establece el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales; con relación al derecho a la prueba, sostuvo que no se valoró correctamente la prueba científica que determina la irreversibilidad de la enfermedad de demencia que padece; y respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, alegó que no se respondió el argumento científico sobre dicha enfermedad.

Citó, a su vez, los artículos 42, 43 y 44 del Código Civil, así como doctrina específica sobre la capacidad procesal. Finalmente, sostuvo que, en razón del carácter irreversible de la enfermedad de demencia senil, debe dictarse el sobreseimiento definitivo de la causa.

7. El sentenciado GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, en su recurso de nulidad fundamentado⁸ solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada. Reclamó lo siguiente:

⁷ Cfr. páginas 14211 y 14234

⁸ Cfr. página 14257

- 7.1. Incorrecta valoración de la prueba, en estricto, de las declaraciones de los colaboradores eficaces. Varios de ellos han deslindado la participación de Gabriel Orlando Vera Navarrete y otros solo mencionan con puntualidad que era chofer de Martín Rivas. Esto último no puede ser un dato objetivo que sustente una sentencia.

Añadió que la sentencia se ha sustentado sobre la base de pruebas trasladadas, esto es, las sentencias recaídas en los expedientes AV 019-2001 y 028-2001. Sostuvo que en dichas sentencias siempre se acogió a la confesión sincera y dijo la verdad cada vez que fue interrogado, en donde se le encontró responsabilidad penal por ser chofer militar. En tal sentido, los medios probatorios no han sido merituados en su integridad y, en esa lógica, se afectó el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

- 7.2. Al haberse encontrado los restos del agraviado, cesó la permanencia del ilícito penal de desaparición forzada y cambió totalmente el estatus jurídico de la persona. Si aparecía con vida, el tipo penal aplicable sería el de secuestro; sin embargo, dado que aparecieron los restos, estamos frente al delito de “homicidio con agravantes”.

8. El sentenciado SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS, en su recurso de nulidad fundamentado⁹, reclamó lo siguiente:

- 8.1. La sentencia no se ha fundamentado de acuerdo con la Constitución Política del Perú (no se efectuó una debida motivación y se vulneró el principio de presunción de inocencia), la ley penal y los Tratados internacionales.
- 8.2. Insuficiencia probatoria para vincularlo con la muerte de Fortunato Santiago Gómez Palomino, ocurrido el 9 de julio de 1992. No conoció a la persona agraviada ni a Julio Roberto Yataco Lavalle. Nunca dispuso el seguimiento del agraviado, ni ordenó o dirigió la operación militar. Añadió, en resumen, que los colaboradores eficaces y testigos impropios cambiaron de versión para inculparlo y se contraponen a los hechos narrados por los testigos presenciales María Chipana Flores y Liliana Esmilda Conislla Cárdenas.
- 8.3. No existe desaparición forzada y no se puede condenar por [lesionar] un bien jurídico inexistente. Los restos fueron plenamente identificados y, por tanto, el delito de desaparición forzada no es aplicable, sino el ilícito penal de homicidio calificado.
- 8.4. Según la Sentencia de la Corte IDH, se condenó al Estado peruano por vulnerar los derechos fundamentales de Fortunato Gómez Palomino y allegados; y ordenó el pago de una reparación civil. Se estableció como

⁹ Cfr. página 14266

pago el monto total de \$ 559 000 y, de ese monto, conforme con el Oficio N.º 1226-2013-JUS/PPES, del 17 de diciembre de 2013 [página 8051] el Estado peruano ha pagado la suma de \$ 499 000. Dicha Corte también emitió sentencia en los casos Cantuta y Barrios Altos, y de su contenido se revela que se trataban de sentencias de fondo en cuanto a la reparación civil. Incluso, en las ejecutorias supremas recaídas en los Recursos de Nulidad números 4104-2010 y 3198-2008 se estableció que la Corte IDH fijó reparaciones civiles y no puede haber una adicional. Por último, la suma de 700 000 soles que consideró la Sala como proyecto de vida del agraviado, no está debidamente sustentado. Las reparaciones civiles no pueden pretender enriquecimiento de la parte civil.

9. El sentenciado JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE¹⁰, mediante su recurso de nulidad fundamentado, solicitó se anule el auto de integración del 11 de julio de 2018 y se declare fundada la refundición de penas y, consecuentemente, sobreseída la causa. Sostuvo lo siguiente:

- 9.1.** Mediante escrito del 21 de diciembre de 2017, se advirtió la ausencia de contabilización de los días de su internamiento y el vencimiento del cómputo de la pena. Sin embargo, se afectó la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que la Sala Superior omitió pronunciarse respecto al criterio de absorción de penas regulado en el artículo 51 del Código Penal.
- 9.2.** En la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2017, frente al pedido de refundición de penas formulado por Vera Navarrete, el colegiado señaló que ello solo es posible luego de declararse la responsabilidad de los acusados y que será tomada en cuenta en lo que fuere de ley. No obstante, no existe pronunciamiento al respecto.
- 9.3.** La Sala Penal debió declarar procedente el concurso real retrospectivo respecto a la pena mayor impuesta en la causa 28-2001 (caso Barrios Altos) con la impuesta en el presente proceso (caso Evangelista).
- 9.4.** En atención al principio de la norma más favorable al reo, es de aplicación el artículo 51 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 26832, de julio de 1997, que establecía que si después de la sentencia condenatoria se descubriera otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.

10. El sentenciado JUAN NOLBERTO RIVERO LAZO, mediante su recurso de nulidad fundamentado¹¹, solicitó se anule el auto de integración del 11 de julio de

¹⁰ Cfr. página 14461

¹¹ Cfr. página 14482

2018 y se declare fundada la refundición de penas y, consecuentemente, sobreseída la causa. Sostuvo lo siguiente:

- 10.1. Mediante escrito del 21 de diciembre de 2017, se advirtió la ausencia de contabilización de los días de su internamiento y el vencimiento del cómputo de la pena. Sin embargo, se afectó la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que la Sala Superior omitió pronunciarse respecto al criterio de absorción de penas regulado en el artículo 51 del Código Penal.
- 10.2. En la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2017, frente al pedido de refundición de penas formulado por Vera Navarrete, el colegiado señaló que ello solo es posible luego de declararse la responsabilidad de los acusados y que será tomada en cuenta en lo que fuere de ley. No obstante, no existe pronunciamiento al respecto.
- 10.3. La Sala Penal debió declarar procedente el concurso real retrospectivo respecto a la pena mayor impuesta en la causa 28-2001 (caso Barrios Altos) con la impuesta en el presente proceso (caso Evangelista).
- 10.4. En atención al principio de la norma más favorable al reo, es de aplicación el artículo 51 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 26832, de julio de 1997, que establecía que si después de la sentencia condenatoria se descubriera otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.
11. EL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA — REPRESENTANTE DEL ESTADO COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, en su recurso de nulidad fundamentado¹², impugnó el extremo de la reparación civil y solicitó que se extromite al Estado. Alegó lo siguiente:
 - 11.1. La Corte IDH, en su sentencia del 22 de noviembre de 2005, ha establecido el pago de la reparación civil y costas, a favor de los herederos del agraviado Fortunato Santiago Gómez Palomino, en el monto de \$ 559 000; y conforme al Oficio N.º 1226-2013-JUS/PPES, del 17 de diciembre de 2013, solo queda por pagar un saldo restante por \$ 60 000.
 - 11.2. La Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia en el Expediente 03-2003 (Caso Cantuta) y, por unanimidad, falló que la reparación de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y partes lesionadas son los fijados por la Corte IDH en la sentencia del 29 de noviembre de 2006 (Caso Cantuta vs. Perú). La

¹² Cfr. página 14297

citada sentencia supranacional precisó que la reparación no es un modo de enriquecimiento, es decir, que no es razonable un doble pago por un mismo daño causado.

- 11.3. La sentencia recaída en el Expediente 03-2003 (Caso Cantuta) fue impugnada vía recurso de nulidad. Frente a ello, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 3198-2008, del 27 de abril de 2009, señaló que no es posible que los sujetos pasivos (agraviados y familiares) puedan recibir una indemnización adicional, precisando que no es posible un doble pago por concepto de daños y perjuicios derivados de la comisión de un mismo hecho. La misma posición se adoptó en la ejecutoria suprema del 18 de enero de 2016, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1268-2014.
- 11.4. Según fundamento de la sentencia, la reparación civil se deriva de criterios de responsabilidad asociados a la falta de control, vigilancia o cuidado en la elección de los responsables penalmente. Sin embargo, dichos criterios ya fueron tomado en cuenta en la SCIDH Gómez Palomino vs. Perú.
- 11.5. Los restos del agraviado fueron ubicados, por lo que no se está frente a la figura de desaparición forzada, sino ante un homicidio calificado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

DESISTIMIENTO PLANTEADO POR EL SENTENCIADO VERA NAVARRETE

12. El recurrente GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, el 17 de noviembre de 2020, presentó un escrito¹³ de desistimiento de su recurso de nulidad planteado ante la Sala Superior y concedido mediante Resolución S/N del 11 de julio de 2018. Luego de los trámites respectivos, el 16 de abril de 2021, Secretaría de esta Sala Penal certificó¹⁴ que, mediante el sistema de videoconferencia con el establecimiento penitenciario Virgen de La Merced, se llevó a cabo la legalización de firma del citado procesado, quien manifestó estar de acuerdo con el escrito presentado ante esta instancia (el 17 de noviembre de 2020) mediante el cual se desistió de su recurso de nulidad. Luego, por decreto del 16 de abril de 2021¹⁵, se dispuso que habiéndose realizado la audiencia de legalización de firma, se resuelva la solicitud junto con la vista de la causa.

13. El desistimiento del recurso de nulidad no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, uno de los principios que rigen los medios impugnatorios es el principio dispositivo, que se expresa en que es la voluntad de las partes que se consideran afectadas por una determinada decisión,

¹³ Cfr. páginas 428 y 429 del cuadernillo formado en esta instancia.

¹⁴ Cfr. página 437 del cuadernillo formado en esta instancia.

¹⁵ Cfr. página 438 del cuadernillo formado en esta instancia.

la que conlleva a la formulación de los recursos legales, en el modo, forma y plazos previamente determinados. En esa lógica, el citado principio genera como una de sus consecuencias el poder desistirse del mismo o, incluso, de renunciar a la facultad de recurrir.

14. Es importante anotar que, paralelamente tienen vigencia tanto el Código de Procedimientos Penales (1940) como el Código Procesal Penal (2004); sin embargo, se ha efectuado una serie de modificaciones al primero de ellos con la finalidad “de adaptar progresivamente su normativa procesal, a la naturaleza del nuevo modelo procesal penal [Código Procesal Penal de 2004], puesto en vigencia, en forma gradual, desde el uno de julio de dos mil seis” [Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2175-2018/Selva Central, del 10 de octubre de 2019, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, FJ 9].

15. En tal sentido, el Código Procesal Penal faculta a quienes hayan interpuesto un recurso, a desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos [artículo 406.1]. Por ello, en abstracto, no puede rechazarse el desistimiento planteado por las partes sobre su recurso de nulidad —cuya voluntad impugnativa condiciona la competencia de los Tribunales revisores—, claro está, siempre y cuando no se haya expedido la resolución sobre el fondo de la controversia.

16. En este caso, el recurrente formuló su solicitud de desistimiento y la reiteró en la audiencia de legalización de firmas, expresando los argumentos por los que no desea continuar con el trámite recursal, cuyas actuaciones se realizaron antes de la vista y votación de la causa, conforme con las exigencias establecidas en los artículos 341 y 342 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Por tal motivo, este Supremo Tribunal, en atención al principio dispositivo que rige a los medios impugnatorios, tiene por desistido al procesado GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE de su recurso de nulidad promovido, debiendo comunicarse a la Sala competente para que emita la resolución que corresponda respecto a su situación jurídica, dado que ya no existe un medio impugnatorio, en lo que a él respecta, pendiente de resolver.

SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PROMOVIDOS

17. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido —principio contenido en el aforismo latino *principio tantum devolutum quantum appellatum*—, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal se circunscribe a los agravios y pretensiones postuladas.

18. Por cuestiones metodológicas, en primer lugar, esta Corte se pronunciará sobre el recurso de nulidad promovido por el imputado NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS, dado que los motivos impugnativos denuncian su falta de

capacidad procesal, debido a —según sus alegatos— la enfermedad de demencia senil que padece, cuyos efectos serían irreversibles.

19. En segundo lugar, se realizará algunos apuntes doctrinales y jurisprudenciales sobre la prueba trasladada, cuya figura procesal ha sido utilizada en el presente proceso penal y forma parte importante en la construcción jurídica de la culpabilidad de los sentenciados realizada por la Sala Superior.

20. En tercer lugar, se absolverán los recursos de nulidad de los imputados Vladimiro Montesinos Torres, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Santiago Enrique Martín Rivas y la Procuraduría Pública. Para tal efecto, se valorará la prueba que sostienen los hechos y la vinculación, si así fuere, con los impugnantes; y luego, en caso se reafirmen las conductas declaradas probadas por la Sala de Mérito, se argumentará sobre su título de participación y si aquellas configuran los delitos de desaparición forzada y homicidio calificado.

21. En cuarto lugar, se evaluará el cómputo de las penas respecto a todos los recurrentes y, luego, se razonará si se ratifica la decisión vinculada a la reparación civil o si, caso contrario, tienen amparo los reclamos recursales.

LA CAPACIDAD PROCESAL PARA ACTUAR

22. En este caso, el recurrente NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS denuncia su falta de capacidad procesal para actuar en el juzgamiento, dado que padecería de demencia senil, cuyos efectos serían irreversibles (incapacidad definitiva).

23. Es unánime en la doctrina que el imputado es la parte pasiva necesaria e ineludible del proceso penal, en virtud que contra él se dirigen, fundamentalmente, las actuaciones procesales. Las exigencias subjetivas para ser imputado son: **(i)** la capacidad para ser parte, vinculado a la existencia de la persona física viva e, incluso, actualmente, de la persona jurídica; **(ii)** capacidad procesal, entendida como la aptitud para realizar actos procesales válidos, con conciencia; y **(iii)** legitimidad pasiva, la cual se confiere con la sola imputación. Evidentemente, a ello se añade la necesidad de que el imputado comparezca defendido por su abogado defensor [San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal – Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, pp. 300-303].

24. En el caso que nos ocupa no está en discusión la capacidad para ser parte; tampoco la legitimidad. El reclamo incide en la figura de la restricción de la capacidad de ejercicio procesal del hoy recurrente para actuar en los debates orales, que está referida a la imposibilidad fáctica y objetiva de intervenir de forma voluntaria y consciente en el proceso penal. Por ende, esta debe sustentarse en la inimputabilidad del procesado, la misma que debe ser sobreviniente a la comisión de la conducta delictual, dado que si es anterior a ella se constituiría como una eximente de responsabilidad penal. Entre las circunstancias que afectan la capacidad de ejercicio procesal tenemos a los supuestos de anomalía psíquica, alteración de la conciencia o de percepción y

otros estados patológicos que afecten gravemente el concepto de realidad. Aquí no cabe la representación legal.

25. En el Código de Procedimientos Penales, el artículo 268 establece que podrá suspenderse el juicio oral cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del Tribunal, acusado, agraviado, testigo o perito, cuya declaración sea indispensable. En estos supuestos, la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar es impedimento, siempre que esta no dure más del término señalado en el artículo 267.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 269 estipula que en el caso de enfermedad del acusado, se suspenderá la prosecución del juicio oral en la forma prevista en el artículo 267. Vencido ese término sin que el acusado se reincorpore, estando probada la causal de enfermedad, y existiendo otros acusados, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el juicio llegara al estado de sentencia sin que se haya reincorporado el acusado impedido, el Tribunal mandará reservar el proceso respecto de él, a menos que la sentencia sea absoluta.

26. El Código de Procedimientos Penales no regula específicamente pues, la figura de falta de capacidad procesal para ser sometido a proceso penal, como consecuencia de la inimputabilidad por anomalía psíquica sobrevenida al delito. Pero ello no quita la posibilidad de determinarla, a la luz de la Constitución y la ley, máxime si el Código Procesal Penal —de vigencia paralela— sí lo estipula en su artículo 76, con el siguiente tenor:

Artículo 76. Anomalía psíquica sobrevenida

1. Si después de cometido el delito le sobreviene anomalía psíquica grave al imputado, el juez de la Investigación Preparatoria o el juez penal, colegiado o unipersonal, ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la realización de un examen por un perito especializado. Evacuado el dictamen, se señalará día y hora para la realización de la audiencia, con citación de las partes y de los peritos
2. Si del análisis de lo actuado, el órgano jurisdiccional advierte que el imputado presenta anomalía psíquica grave que le impide continuar con la causa, dispondrá la suspensión del proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo. Si fuere necesario, ordenará su internamiento en un centro hospitalario especializado
3. La suspensión del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados.

27. Nótese que la norma del Código Procesal Penal no alude a un archivamiento definitivo de la causa. Solo establece la posibilidad de suspender el proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo, sobre la base que no es posible enjuiciar a quien no es capaz de entender lo que en él ocurre, dado que ello afectaría el contenido esencial del ejercicio del derecho de defensa.

28. A nivel comparado, de forma similar, se tiene el artículo 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, que prescribe:

Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de este lo que el Código Penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia. Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

29. El citado precepto procesal tampoco regula el supuesto de archivamiento definitivo de la causa, si la demencia sobreviniera después de cometido el delito. Solo se establece la posibilidad de archivarla hasta que el procesado recobre la salud. En otras palabras, se alude a un archivo temporal del proceso penal. Sobre ello, el Tribunal Supremo español ha señalado:

Procede acordar la suspensión provisional y archivo de la causa, bien entendido que el Tribunal deberá supervisar con la periodicidad necesaria el estado de salud del procesado y en caso de que pudiera restablecerse en condiciones para afrontar el juicio oral, esto es si desaparecen las causas que han motivado la anulación y suspensión del juicio oral, deberá este ser celebrado... Caso contrario, si se acredita que la demencia o incapacidad mental del procesado es de carácter permanente e irreversible en sus efectos, sin posibilidad de episodios lúcidos, deberá cesar toda intervención penal sobre el mismo, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que inste en el orden jurisdiccional civil las medidas pertinentes en materia de incapacitación o internamiento del afectado... para evitar un nuevo comportamiento criminal y remediar esa inexistente capacidad de autodeterminación [STS español 1033/2010, del 24 de noviembre de 2010, fundamento de derecho primero, párrafo 8]

30. Con estas precisiones, analizaremos lo planteado por el recurrente. Examinado el expediente, se advierte que el 27 de noviembre de 2015 se emitió el Certificado Médico Legal 63627-V¹⁶, practicado al imputado Hermoza Ríos, suscrito por el médico legista Luis Eduardo Gonzales Saldaña y también consta la firma y sello del CMP Delforth Manuel Laguerre Gallardo, subgerente de la División Clínico Forense, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Aquí consta que, al momento del examen médico, el evaluado presentaba, entre otras condiciones:

[...] Peritado en aparente regular estado general, hidratado, regular estado de nutrición, despierto, por momentos desorientado en tiempo. Orientado en espacio y persona. Sentado, colabora al examen.
Antecedentes de importancia: H.T.A., D.M.N.I.D., síndrome parkinsoniano, portador de prótesis de rodilla, osteoartrosis rodilla izquierda, lumbalgia crónica, osteoporosis [...]
Genitourinario: portador de pañal de adulto
Neurológico: despierto, pupilas isocóricas, fotorreactivas. Leve paresia en miembro superior derecho. Leve hipotonía en miembros inferiores.

En mérito de ello, concluyó que el peritado: **(i)** se encontraba clínicamente y hemodinámicamente estable al momento del examen; **(ii)** es portador de múltiples patologías crónicas propias de su edad; **(iii)** estaba en condiciones de acudir a sus diligencias judiciales en silla de ruedas o en camilla reclinable, con su respectiva medicación.

¹⁶ Cfr. página 11717

31. Luego, el 1 de diciembre de 2015, se practicó el reconocimiento médico psiquiátrico denominado Psiquiátrico Establecimientos Penales N.º 061637-2015-EP-PSQ¹⁷ —suscrito por el médico Víctor Guzmán Negrón y también cuenta con sello y firma del C.M.P. Juan Ángel Miñano Robles, subgerente (e) de la División Clínico Forense, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público— que concluyó que el evaluado presenta: **(i)** síndrome parkinsoniano; **(ii)** deterioro cognitivo leve a moderado; **(iii)** no presenta sintomatología psicótica; **(iv)** problemas físicos y somáticos múltiples.

32. Posteriormente, mediante auto del 8 de enero de 2016¹⁸, el Tribunal Superior señaló que al interrogar al acusado Hermoza Ríos, quien se encontraba postrado en cama en el área de tópico del Centro Penitenciario Ancón II, consideró que no se encontraba en la totalidad de sus facultades cognitivas, pues conforme señaló el médico que suscribe el informe psiquiátrico, dicho procesado presenta un deterioro cognitivo leve a moderado, pero asimismo presentaba problemas en la memoria y por ende una [capacidad] disminuida para comprender en todos sus términos el contenido de la acusación fiscal. Por tal motivo, se decidió reservar el proceso seguido en su contra y se ordenó que se realicen exámenes físicos y psiquiátricos cada seis meses.

33. Meses después, los psiquiatras Víctor Guzmán Negrón y Melva Pino Echegaray, mediante Evaluación Psiquiátrica N.º 32086-2016-CA-PSQ¹⁹, del 14 de junio de 2016, concluyeron que el evaluado Hermoza Ríos se encontraba psiquiátricamente estable con relación a la anterior evaluación (diciembre de 2015), añadiendo: **(i)** no cambios en su nivel cognitivo senil; **(ii)** no presenta sintomatología psicótica, y **(iii)** puede expresar su voluntad. En mérito de ello, mediante auto del 5 de agosto de 2016, el Tribunal de juzgamiento decidió “levantar la reserva del proceso” y, consecuentemente, continuar con el proceso penal incoado en su contra.

34. En la sesión 147 de juicio oral²⁰, del 2 de agosto de 2017, la defensa técnica del procesado Hermoza Ríos solicitó la suspensión del proceso incoado contra su patrocinado. Sostuvo que se le había diagnosticado fehacientemente con demencia senil, mediante la Evaluación Psiquiátrica 21137-PSQ-2017 (en el expediente judicial 23-2015 denominado Caso cinco de abril, a cargo de la Sala Penal Nacional Colegiado B).

Asimismo, citó el Acta de la Junta Médica del 22 julio de 2015 y añadió que también se había realizado una evaluación psiquiátrica en el Expediente N.º 33-2011, a cargo de la Primera Sala Penal Liquidadora.

35. Al respecto, obra en autos copia del Acta de la Junta Médica del 22 julio de 2015²¹, realizado por la dirección médica del Hospital Militar Central, que en su

¹⁷ Cfr. página 11719

¹⁸ Cfr. página 11746

¹⁹ Cfr. página 12290

²⁰ Cfr. página 13488

²¹ Cfr. página 13467

momento, entre otros, concluyó que el imputado Hermoza Ríos es un paciente anciano, frágil, con múltiples comorbilidades, multimedicado, con enfermedad de parkinson y síndrome demencial mixto con grado de dependencia III. No obstante, cabe tener en cuenta que este documento es de julio de 2015 y, tal como se ha señalado previamente, es anterior a los exámenes médicos practicados en el presente proceso penal; cuya veracidad y legitimidad, al margen de los resultados, no han sido cuestionados.

36. Del mismo modo, obra la copia certificada de la Evaluación Psiquiátrica 21137-PSQ-2017²², del 28 de abril de 2017, suscrita por los psiquiatras Sami José Acuña Buleje y Moisés Ponce Malaver, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que concluyeron que el imputado Hermosa Ríos: **(i)** presenta demencia senil, hipertensión arterial, diabetes mellitus y otros; **(ii)** requiere tratamiento y control por geriatría, neurología y/o psiquiatría, en forma ambulatoria, periódica y permanente. Añadió que el trastorno mental que presenta no le permite brindar información coherente, porque están afectadas las funciones mentales; en tal sentido, no está en condiciones de ser sometido a un interrogatorio y de ser trasladado para el juicio oral.

37. Según lo sustentado en la sesión 147 de juicio oral²³, del 2 de agosto de 2017, y en el recurso de nulidad promovido, dicha evaluación médica se habría realizado por orden de la Sala Penal Nacional - Colegiado B, en el Expediente Judicial 23-2015 denominado Caso cinco de abril. Pues bien, en la parte introductoria se precisó que la evaluación fue solicitada por la Sala Penal Nacional y como motivo de la evaluación se señaló:

OF. N.º 023-2015. Se ha dispuesto la realización de una pericia psiquiátrica y evalué... y emitan un informe médico actualizado, el cual deberá precisar si... está en condiciones de ser trasladado y sometido al interrogatorio en la etapa de juicio oral.

38. En igual sentido, se tiene la copia certificada de la Evaluación Psiquiátrica 21138-PSQ-2017²⁴, del 28 de abril de 2017, suscrita también por los psiquiatras Sami José Acuña Buleje y Moisés Ponce Malaver, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que obtuvo las mismas conclusiones consignadas en la Evaluación Psiquiátrica 21137-PSQ-2017.

39. Nótese que las Evaluaciones Psiquiátricas 21137-PSQ-2017 y 21138-PSQ-2017 son de la misma fecha [28 de abril de 2017] y fueron elaboradas por los mismos psiquiatras. Incluso, ambas son posteriores a la Evaluación Psiquiátrica N.º 32086-2016-CA-PSQ²⁵, del 14 de junio de 2016, cuyas conclusiones sustentaron la decisión del Tribunal Superior de continuar con el juzgamiento en contra de Hermoza Ríos.

²² Cfr. página 13704

²³ Cfr. página 13488

²⁴ Cfr. página 13651

²⁵ Cfr. página 12290

40. Dicho esto, mediante auto del 3 de noviembre de 2017²⁶, el Tribunal Superior decidió declarar infundado el pedido de suspensión del procedimiento formulado por la defensa técnica del imputado Hermoza Ríos, en la sesión 147 de juicio oral²⁷. Sostuvo lo siguiente:

En el marco del estado en que se encuentra el presente proceso en el que ha concluido la etapa de interrogatorios y que el acusado Nicolás Bari Hermoza Ríos ha formulado su defensa material, en autos no existen elementos suficientes que permitan evidenciar que el estado de salud del procesado haya variado sustancialmente, razones por las cuales no encontrándonos en el supuesto a que se contrae el artículo doscientos sesenta y nueve del Código de Procedimientos Penales es del caso desestimar la petición formulada

41. Advertimos que la Sala Superior ordenó que se continúe el proceso en contra del procesado Hermoza Ríos, en la sesión de audiencia de juicio oral N.º 125²⁸, del 5 de agosto de 2016.

En la sesión 126²⁹, del 19 de agosto de 2016, dicho imputado acudió a los debates orales y la representante del Ministerio Público expuso la requisitoria oral en su contra; luego, se suspendió a efectos de que en la siguiente audiencia se expresen los alegatos de clausura de la defensa técnica y la defensa material.

En la sesión 127³⁰, del 2 de septiembre de 2016, dado que no asistió la abogada Mónica Vera Chuñe (defensa técnica del imputado) se solicitó la reprogramación, por lo que se suspendió la audiencia de juicio oral. En la sesión 128³¹, del 23 de septiembre de 2016, también se suspendió la citada audiencia y se precisó que la próxima audiencia se realizaría en el establecimiento penitenciario Ancón II, a efectos de escuchar los alegatos de clausura y la defensa materia del imputado Hermoza Ríos.

En la sesión 129³², del 11 de octubre de 2016, se dejó constancia, entre otros, que el imputado no fue trasladado por razones de medidas de seguridad y salud. En la sesión 130³³, del 24 de octubre de 2016, también se dejó constancia de la misma situación. Luego, la sesión 131³⁴, del 7 de noviembre de 2016, se llevó a cabo en el establecimiento penitenciario Ancón II, con la presencia del imputado; sin embargo, se reprogramó dado que solicitó contar con un abogado de elección. La sesión 132³⁵, del 21 de noviembre de 2016, se reprogramó por la misma situación.

²⁶ Cfr. página 13888

²⁷ Cfr. página 13488

²⁸ Cfr. página 12357

²⁹ Cfr. página 12370

³⁰ Cfr. página 12387

³¹ Cfr. página 12416

³² Cfr. página 12430

³³ Cfr. página 12442

³⁴ Cfr. página 12858

³⁵ Cfr. página 12872

42. Posteriormente, en la sesión 133³⁶, del 13 de enero de 2017, ante la inconcurrencia de su abogado de elección, se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó que la defensa pública formule los alegatos [de clausura] correspondientes. Al finalizar su exposición, instó la absolución de su patrocinado y, por su parte, se advierten las siguientes preguntas formuladas por el director de debates al imputado:

Señor De Bari, ha escuchado la defensa que ha formulado su abogado defensor con relación a su situación jurídica. Le pregunto está usted de acuerdo [con] su defensa, o si desea agregar algo más. Dijo: No doctor, estoy de acuerdo.— Está de acuerdo ¿No tiene algo más que agregar? Dijo: No doctor.

43. Finalmente, la sentencia materia de alza se emitió el 18 de diciembre de 2017, en cuya fecha ya obraban en el expediente las Evaluaciones Psiquiátricas 21137-PSQ-2017 y 21138-PSQ-2017 —realizadas por mandatos de otros órganos jurisdiccionales—, que concluyeron que el trastorno mental que presenta el imputado Hermoza Ríos no le permite brindar información coherente, porque estaban afectadas las funciones mentales; en tal sentido, no estaba en condiciones de ser sometido a un interrogatorio y de ser trasladado para el juicio oral. Sin embargo, en el presente proceso penal se decidió continuar con el acto de juzgamiento, en mérito de la Evaluación Psiquiátrica N.º 32086-2016-CA-PSQ³⁷, del 14 de junio de 2016, que señaló: i) no cambios en su nivel cognitivo senil; ii) no presenta sintomatología psicótica; y, iii) puede expresar su voluntad.

44. Aquí también importa destacar un aspecto relevante. Las Evaluaciones Psiquiátricas 21137-PSQ-2017 y 21138-PSQ-2017 son del 28 de abril de 2017 y, en cambio, los alegatos de clausura de la defensa técnica del imputado, conjuntamente con su “defensa material”, se realizaron el 13 de enero de 2017. Es decir, a partir de ello, transcurrieron solo tres meses con quince días para que los psiquiatras Sami José Acuña Buleje y Moisés Ponce Malaver concluyan que el procesado no estaba en capacidad de ser interrogado, al estar afectadas sus funciones mentales. Incluso, nótese que dichas evaluaciones psiquiátricas son anteriores a la decisión de condena (18 de diciembre de 2017), lo que reflejaría que la sentencia impugnada habría sido emitida cuando el imputado ya estaría padeciendo demencia senil y presuntamente imposibilitado de ser interrogado y de comprender en su integridad la decisión adoptada.

45. Es necesario recordar pues, que nuestro ordenamiento, respecto a los fines de la pena, “ha constitucionalizado la denominada teoría de la *función de prevención especial positiva*, al consagrar el principio según el cual, el ‘régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad’; tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” [STC peruano 803-2003-HC/TC, FJ 9].

³⁶ Cfr. página 12898

³⁷ Cfr. página 12290

46. Entonces, con la finalidad de verificar la real restricción de la capacidad procesal para actuar en juicio del imputado Hermoza Ríos y ser sujeto de sanción penal, según sea el caso; así como con el objetivo dar coherencia y uniformidad a las decisiones jurisdiccionales; resulta necesario e inexorable solicitar información a las Salas Penales que ordenaron la elaboración de las Evaluaciones Psiquiátricas 21137-PSQ-2017 y 21138-PSQ-2017, sobre el estado de las causas seguidas en contra del imputado Hermoza Ríos. A su vez, deberá ordenarse que se practique una nueva evaluación psiquiátrica al citado imputado y, de ser el caso, citar a los psiquiatras Sami José Acuña Buleje y Moisés Ponce Malaver para el examen correspondiente.

47. En tales condiciones, conforme al artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, este Tribunal Supremo declara la rescisión de la condena, al haberse incurrido en causal de nulidad. En ese orden de ideas, debe determinarse pericialmente cuál es su verdadero estado de salud, dado que dicha situación tiene incidencia directa con el desarrollo del acto de juzgamiento y con una posible sanción por el hecho ilícito atribuido, las mismas que deben ser comprendidas por el imputado, pues caso contrario la pena no cumpliría su fin preventivo especial: reeducar, rehabilitar y reincorporar.

48. Como consecuencia de ello, debe disponerse su inmediata libertad, siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente. Así, es del caso precisar que, según su certificado judicial de antecedentes penales³⁸, registra una sentencia condenatoria emitida por la Primera Sala Penal Especial de Lima, recaída en el Expediente 28-2001, mediante la cual fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad, la misma que vence el 9 de octubre de 2027.

EL PLAZO RAZONABLE DEL JUZGAMIENTO

49. Este reclamo ha sido planteado por el recurrente Montesinos Torres [fundamento 4.2 de la presente ejecutoria]. Señaló que el juicio oral inició el 10 de julio de 2012 y concluyó el 18 de diciembre de 2017; así como censuró que duró cinco años con cinco meses, cuando solo fueron ocho procesados.

50. Pues bien, la razonabilidad del plazo es un derecho fundamental implícito en nuestra Norma Fundamental. El Tribunal Constitucional lo ha ubicado dentro del derecho fundamental establecido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, que consagra la garantía genérica y continente del debido proceso. También se fundamenta en el artículo 8.1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos. Implica que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y que nadie puede ser sometido de manera indefinida a un proceso penal sin que se resuelva su situación jurídica. Una demora prolongada del proceso pues, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales

³⁸ Cfr. página 7345

51. El máximo intérprete de la Norma Fundamental ha brindado pautas para evaluar la razonabilidad del plazo, el mismo que dependerá de: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del imputado; y, iii) la actuación de los órganos jurisdiccionales” [STC 1279-2010-PHC/TC, del 18 de agosto de 2010, FJ 9], por lo que el análisis deberá tener en cuenta:

12. Respecto a la complejidad del asunto, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “[p]ara su valoración es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil” [...]

13. En cuanto, a la actividad procesal del interesado, este mismo Colegiado ha señalado, en la jurisprudencia precitada, que “[r]esulta importante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado”.

14. Finalmente, con relación a la actuación de los órganos judiciales, este Tribunal ha expresado que “[s]erá materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad [STC 4124-2004-HC/TC, del 29 de diciembre de 2004, FJ 12, 13 y 14].

52. En esa línea, en el caso de autos, se han realizado 159 sesiones de audiencia de juicio oral (la última corresponde al acto de lectura de sentencia). La primera sesión aconteció el 19 de junio de 2012³⁹ y se instaló el acto de juzgamiento contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Julio Salazar Monroe, Juan Nolberto Rivero Lazo (autores mediatos), Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Gabriel Orlando Vera Navarrete, José Concepción Alarcón Gonzales (“coautores”) y Julio Roberto Yataco Lavalle (cómplice primario), por la comisión del delito de desaparición forzada, en perjuicio de Fortunato Santiago Gómez Palomino y la sociedad.

De igual modo, contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Julio Salazar Monroe, Juan Nolberto Rivero Lazo, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara (autores mediatos), Santiago Martín Rivas, Gabriel Orlando Vera Navarrete, José Concepción Alarcón Gonzales (“coautores”) y Julio Roberto Yataco Lavalle (cómplice primario), por la comisión del delito de homicidio calificado por ferocidad y alevosía, en perjuicio de Fortunato Santiago Gómez Palomino.

Es decir, el acto de juzgamiento se instaló respecto de nueve procesados, aunque solo se emitió sentencia respecto de ocho, en razón que en la sesión de

³⁹ Cfr. página 5310

audiencia N.º 3⁴⁰, del 10 de julio de 2012, el representante del Ministerio Público informó sobre la solicitud de acogimiento al proceso de colaboración eficaz del colaborador identificado con clave LET-2012. Es así que, mediante Resolución del 31 de julio de 2012⁴¹, se homologó la sentencia del 26 de julio de 2012, expedida en el cuaderno de colaboración eficaz 001-2012-CE, respecto del beneficio de remisión a José Concepción Alarcón Gonzales y se dispuso el archivamiento definitivo del proceso.

53. También debe tenerse en cuenta que dos son los delitos materia de juzgamiento: desaparición forzada y homicidio calificado; el primero de los cuales es un delito contra la humanidad.

54. En igual sentido, debe valorarse, conforme se ha señalado al analizar la capacidad procesal del imputado Hermoza Ríos, muchas de las suspensiones se debieron a su especial condición, habiéndose incorporado varias evaluaciones psiquiátricas que tuvieron incidencia en el normal desarrollo de las audiencias; frente a lo cual el Tribunal Superior cautelaba los derechos fundamentales de todos y cada uno de los procesados sometidos a juzgamiento. Es más, aparte de la pluralidad de elementos de prueba actuados en el proceso penal, también se ha incorporado prueba trasladada de expedientes distintos que coadyuvan a esclarecer los hechos materia de juzgamiento.

55. De otro lado, no se advierten dilaciones innecesarias generadas como consecuencia de una actuación negligente del Tribunal de juzgamiento. Todas las sesiones se han realizado respetando los plazos razonables establecidos en la normativa procesal, teniendo en cuenta, además, los problemas de salud de uno de los imputados y los problemas de seguridad para su traslado.

56. Ello revela que el acto de juzgamiento no ha vulnerado la razonabilidad del plazo; máxime si en la sentencia, adicionalmente a la responsabilidad penal y sus consecuencias jurídicas, se ha resuelto: i) la excepción de naturaleza de acción, deducida por Julio Rolando Salazar Monroe; ii) el pedido de sobreseimiento por vulneración del plazo razonable, presentado por Julio Rolando Salazar Monroe; iii) las oposiciones formuladas por Vladimiro Montesinos Torres y Santiago Enrique Martín Rivas; iv) las oposiciones formuladas por el tercero civilmente responsable, así como por Julio Rolando Salazar Monroe, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Julio Yataco Lavalley y Gabriel Orlando Vera Navarrete; en consecuencia, se admitió las sentencias del Expediente 28-001 y Expediente 3-2003, como pruebas trasladadas. El reclamo no prospera.

LA PRUEBA TRASLADADA EN EL PERÚ

57. La importancia de analizar este instituto procesal radica en que, según los términos de la imputación fiscal (fundamento 1 de la presente ejecutoria suprema), los hechos atribuidos están intrínsecamente vinculados con el funcionamiento del Grupo Colina, concebida como una organización clandestina,

⁴⁰ Cfr. página 5351

⁴¹ Cfr. página 5836

dentro de cuyos actos ilícitos cometidos se habría matado y desaparecido al agraviado Fortunato Gómez Palomino.

58. La prueba trasladada es un instituto que existe en el proceso civil desde el 4 de marzo de 1992. El artículo 198 del Código Procesal Civil establece que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro y, para tal efecto, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan —aunque faculta la prescindencia del último requisito si el juez motiva su decisión—.

59. En los procesos penales incoados bajo el Código de Procedimientos Penales, la posibilidad de su utilización fue introducida mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 983, del 22 de julio de 2007, que modificó el artículo 261 —cabe precisar que los términos del citado artículo se repitieron en el artículo 20 de la Ley N.º 30077, de Crimen Organizado— y reguló el régimen jurídico de la institución *in examine*:

En los delitos perpetrados por miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir, la Sala a pedido de las partes o de oficio podrá realizar las actuaciones probatorias siguientes:

Las pruebas admitidas y practicadas ante un juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurran tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia.

La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283.

60. Sobre dicha modificatoria, el máximo intérprete de la Constitución declaró que no es inconstitucional [STC 12-2008-PI/TC del 14 de julio de 2010], en la medida que sea interpretada y aplicada conforme con los siguientes criterios:

- a. En principio, la sentencia de un proceso penal puede ser utilizada en cualquier otro proceso; pero ello no la convierte en prueba plena.
- b. Los hechos acreditados en esa sentencia lo están en relación a los condenados. Si un tercero es juzgado por los mismos hechos, puede cuestionar no solo si tales hechos han ocurrido, sino también cuestionar su participación en ellos.
- c. El medio probatorio debe ser incorporado al proceso, de modo que se garanticen las garantías procesales penales establecidas en la Constitución, entre ellas la relacionada con los derechos de contradicción y de defensa.

d. Además, con relación a la valoración de la precitada sentencia, la norma remite al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que establece que “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”; esto es, que su valor probatorio depende de la evaluación que el juez realice de todos los actuados en el proceso.

61. Pues bien. La traslación de pruebas entre procesos de distintos órdenes jurisdiccionales o de los mismos, es una posibilidad que subyace del principio de unidad jurisdiccional. Lo importante para legitimar y validar su utilización es que las partes en el proceso receptor hayan tenido la posibilidad, dentro de un debido proceso legal, de controlarlas y cuestionarlas, pudiendo incluso aportar elementos de descargo con dicha finalidad.

Es decir, su incorporación debe procurar el respeto por los procedimientos en cuanto a su admisión, traslado, oralización, permitiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa y materializando el principio de contradicción sobre su mérito. Luego de ello, debe valorarse de forma individual y también de manera conjunta con las pruebas actuadas en el proceso receptor, en atención a las reglas de la sana crítica, sin reglas apriorísticas, pero respetando las leyes de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

62. El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales establece dos supuestos totalmente diferenciados. **El primero**, vinculado a las pruebas admitidas y/o actuadas en el proceso penal fuente de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba —aunque dicha condición no es exigible respecto a los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental—.

63. **El segundo**, relacionado a la incorporación de la prueba *stricto sensu*, cuyo valor probatorio fue fijado en la sentencia recaída en el proceso originario con autoridad de cosa juzgada, siempre y cuando acredite la existencia o naturaleza de una organización delictiva o su *modus operandi* o los resultados o daños derivados de los mismos.

En este último caso, subyace la necesaria subordinación a la verdad determinada en otro proceso de naturaleza similar —solo en relación a los condenados en el proceso originario y sin soslayar el sometimiento al debate procesal correspondiente—, dado que nuestro sistema jurídico procura impedir resoluciones contradictorias sobre hechos conexos que hayan sido objeto de procesamiento de forma desarticulada.

64. Con estas precisiones, si bien el recurrente Montesinos Torres denuncia que la sentencia impugnada se ha basado únicamente en la sentencia expedida en el Expediente N.º AV 19-2001, incorporada como prueba trasladada; mientras que el imputado Pichilingue Guevara sostiene que la sentencia de alzada es réplica del expediente “028-200” —entiéndase sentencia recaída en el Expediente N.º 28-2001—; lo cierto es que ninguno de ellos, en sus respectivos recursos de nulidad, han denunciado vulneración del debido proceso con el acto mismo de

incorporación de dichas pruebas —tampoco de otras que de la misma forma fueron trasladadas—.

En tal sentido, su mérito solo debe obedecer a las reglas de la sana crítica racional, teniendo en cuenta que los hechos determinados en dichas sentencias adquirieron la calidad de cosa juzgada.

EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL, LA DINTE Y EL DESTACAMENTO COLINA

EL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

65. Conforme se ha fijado positivamente en la Sentencia AV 19-2001⁴², emitida en el proceso penal seguido contra el expresidente Fujimori Fujimori, el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) se instituyó el 27 de enero de 1970 y tenía la función de proporcionar inteligencia del más alto nivel al presidente de la República, al Sistema de Defensa Nacional y otros organismos. Posteriormente, el 4 de noviembre de 1970 se estableció el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA). Fue en el gobierno del presidente Belaunde Terry en el cual, mediante los Decretos Legislativos 270 y 271 del 10 de febrero de 1984, se dictaron las leyes del SINA y del SIN, respectivamente; las mismas que se encontraban vigentes cuando Alberto Fujimori Fujimori asumió su gobierno en 1990; aunque cabe precisar que al SIN solo le correspondía proporcionar inteligencia estratégica en los campos de acción no militares y no podía integrar inteligencia en todos los niveles.

66. En un primer momento, el expresidente Fujimori Fujimori pretendió nombrar al hoy imputado Montesinos Torres como jefe del SIN, pero ante las objeciones del presidente del Consejo de Ministros Hurtado Miller optó por nombrarlo como asesor de la alta dirección.

67. Montesinos Torres intervino en la designación del general EP Salazar Monroe como jefe del SIN, desde el 14 de enero de 1991. También participó en el nombramiento del coronel EP Víctor Raúl Silva Mendoza como jefe del Sistema de Inteligencia del Ejército (SIE). Del mismo modo, ejerció un amplio poder en el ámbito policial y militar con injerencia en los ascensos y cambios de colocación y de personal.

68. En 1992, el general EP Salazar Monroe debió pasar a retiro; sin embargo, en virtud del Decreto Legislativo N.º 752, permaneció como jefe del SIN hasta el 20 de agosto de 1998, pero al día siguiente fue nombrado como ministro de defensa. Cabe anotar que, en la jefatura del SIN, lo sucedió el contralmirante EP Humberto Rozas Bonuccelli.

⁴² Así fluye de los argumentos 275 y 300 de la citada sentencia [Cfr. página 5597 y ss.]

69. En suma, el jefe nominal del SIN en ese lapso de tiempo, era el general EP Salazar Monroe; mientras que el jefe real, quien en los hechos asumió las potestades inherentes a ese cargo, fue el asesor presidencial Montesinos Torres.

70. Conforme se ha precisado en las líneas precedentes, al asumir gobierno el expresidente Fujimori Fujimori, estaban vigentes los Decretos Legislativos 270 y 271. Sin embargo, en noviembre de 1991 se promulgaron más de 120 decretos legislativos, de los cuales 35 correspondían al rubro de pacificación y suponían la transformación de las instancias estatales vinculadas a la estructura pública de seguridad. Entre dichas normas se destacan:

- ✓ Decreto Legislativo 743, Ley del Sistema de Defensa Nacional. Dispuso que los comandantes generales de las instituciones castrenses y el presidente del CCFFAA [Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas] fueran nombrados directamente por el presidente y por el tiempo que él estimara.
- ✓ Decreto Legislativo N.º 746, Ley del SINA. Erigió al SIN como el organismo central y rector del SINA, con rasgo ministerial. Se le encargó producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y a realizar a nivel nacional, a nivel de dominio o de campo de actividad, y a nivel operativo, las actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por Seguridad Nacional y Defensa Nacional. El SIN dependía directamente del presidente de la República [artículo 7]; su presupuestos y documentación eran secretos [artículo 14]; los organismos públicos y privados estaban obligados a proporcionarle información, bajo responsabilidad penal [artículo 16]; los titulares de los órganos de inteligencia que conforman el SINA se designarían a propuesta del jefe del SIN [artículo 17]; y los órganos de inteligencia de los ministerios y organismos públicos responderían directa y exclusivamente al SIN [artículo 19]⁴³

71. Así pues, bajo la conducción de Montesinos Torres, el SIN introdujo la inteligencia operativa como actividad propia del SIN, a través de los Decretos Legislativos 743 y 746, aunque ya desde enero de 1991 se venía implementando dicha actividad, pese a que no estaba contemplada legalmente en los Decretos Legislativos 270 y 271. El objetivo fue concentrar y dirigir el conjunto de las actividades de inteligencia del Estado e imponer la injerencia del SIN en todos los estamentos públicos, bajo sanción de responsabilidad penal.

72. A partir del Decreto Legislativo 746, que reformó el SINA y colocó al SIN como cabeza del sistema, se generó una relación de subordinación frente a los órganos de inteligencia del Ejército: Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y Sistema de Inteligencia del Ejército (SIE). Se autorizó al SIN a realizar inteligencia estratégica, operativa, encubierta y operaciones encubiertas de inteligencia.

⁴³ El 15 de diciembre de 1991, el Congreso derogó el Decreto Legislativo 746, por lo que a partir de febrero de 1992, formalmente, recobraron su vigencia los Decretos Legislativos 270 y 271, aunque por corto tiempo. En julio de 1992, mediante el Decreto Ley 25635 se repuso, con algunas modificaciones, la ley del SINA y se amplió las prerrogativas del SIN.

73. Es más, a fines de 1990, Montesinos Torres ya ostentaba el dominio institucional castrense y de inteligencia. Participaba como representante personal del presidente en las reuniones con el ministro de defensa y el CCFFAA. El SIN fue modernizado en términos de personal, presupuesto y esfera de influencia. El presupuesto fue especial, secreto e ilimitado; manejado por el expresidente Fujimori Fujimori y Montesinos Torres; aunque este último rendía cuentas al primero.

74. Este incremento de importancia y poder efectivo del SIN, dentro de la nueva estructura organizativa del Sistema de Defensa Nacional y del SINA, fue un eje vertebral del régimen del expresidente Fujimori Fujimori para el combate contra la subversión terrorista.

75. En abril de 1991, la Comandancia General del Ejército aprobó el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia ME 38-20. En el numeral 41 del capítulo V, se estableció que para el planeamiento y ejecución de la OEI (Operación Especial de Inteligencia), el más alto nivel de planeamiento y decisión es el SIN, como cabeza del SINA, mientras que la DINTE es el órgano central o patrocinador y, por su parte, el SIE es el órgano ejecutivo o su similar en otros institutos.

76. Entonces, fue a partir y desde el SIN —bajo la conducción del hoy imputado Montesinos Torres— que se organizó y reestructuró el aparato estatal para enfrentar, entre otros ámbitos, la lucha contra la subversión terrorista, al punto que dirigió el conjunto de los servicios secretos del Estado y centralizó las actividades de inteligencia.

77. Finalmente, el fundamento 300 de la sentencia AV 19-2001 determinó que el imputado Montesinos Torres: i) sugirió y logró los nombramientos de los altos mandos militares del ejército y de la PNP (entre ellos: al general EP Hermoza Ríos y Salazar Monroe); ii) proyectó desde el SIN, las leyes del SIN y del SINA; iii) concentró la información de inteligencia en todas las áreas del acontecer nacional; iv) actuó en nombre del presidente de la República y, bajo su indicación, intervino en las instancias ministeriales y demás organismos del Estado.

LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y EL SERVICIO DE INTELIGENCIA DEL EJÉRCITO

78. La DINTE y el SIE son organismos que realizan inteligencia en el Ejército. La DINTE constituye el más alto organismo de inteligencia; cuya función es producir y difundir la inteligencia básica sobre componentes militares y geográficos que el CCFFAA y los otros institutos armados requieren. Por su parte, el SIE es el órgano ejecutivo de la DINTE, encargado de la búsqueda de informaciones para los equipos básicos de inteligencia y de proporcionarlas a la

DINTE y a los órganos del Sistema de Inteligencia del Ejército (SIDE), en función de sus necesidades y de lo ordenado por la DINTE⁴⁴.

79. La DINTE es una de las cinco direcciones adscritas al Estado Mayor General del Ejército. Sus funciones eran: i) asesorar al comandante general del Ejército sobre inteligencia y contrainteligencia; ii) producir y difundir inteligencia; iii) dirigir y supervisar las actividades de inteligencias y contra inteligencia, administrar al personal auxiliar de inteligencia y recomendar las políticas sobre la materia.

80. El director de la DINTE realizaba parte diario con el comandante general del Ejército, de forma directa, consta y estrecha. Su actividad estaba controlada por el jefe del Estado Mayor General del Ejército y por el propio comandante general; cuya producción de inteligencia servía tanto para el Ejército, como para el CCFFAA y el SIN⁴⁵.

81. Cabe precisar que el control económico de las actividades de los órganos de inteligencia del Ejército correspondió a la DINTE⁴⁶. Y es que en efecto, por ejemplo, la administración de la Unidad Ejecutora del SIE pasó a la DINTE⁴⁷ [cuya decisión fue ejecutada el 1 de febrero de 1991].

82. En 1991, el general EP Rivero Lazo fue nombrado director de la DINTE, quien tenía una relación precedente con Montesinos Torres, pues también perteneció al arma de artillería y ambos fueron destacados al inicio de su carrera a la ciudad de Arequipa⁴⁸. En efecto, el citado director además de despachar con el jefe del Estado Mayor y el comandante general del Ejército, lo hacía con Montesinos Torres, a quien informaba de sus actividades y producción de inteligencia⁴⁹.

83. Premunido de poder, el imputado Montesinos Torres, conjuntamente con Salazar Monroe y Hermoza Ríos (jefe del Estado Mayor del EP) y con la participación de Rivero Lazo, prepararon una operación especial de inteligencia de largo alcance para la consecución del objetivo del gobierno, asumiendo corresponsabilidades y responsabilidades de acuerdo a los niveles que ocupaban⁵⁰.

84. A instancia del SIN, se formó un Grupo de Análisis para examinar documentos que tenía en su poder el GEIN de la DIRCOTE⁵¹; cuyas labores acaecieron de enero a agosto de 1991⁵². La DINTE estaba ligada al citado grupo y, en cierto modo, controló su labor, aunque el SIN —que había asumido

⁴⁴ Fundamento 301 de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5604].

⁴⁵ Fundamento 304 de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5606].

⁴⁶ Fundamento 309 de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5608].

⁴⁷ Fundamento 307 de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5607 vuelta].

⁴⁸ Fundamento 306 de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5607].

⁴⁹ Fundamento 304, último párrafo, de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5606 vuelta].

⁵⁰ Fundamento 142.n de la sentencia 28-2001

⁵¹ Fundamento 310 de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5608 vuelta].

⁵² Fundamento 325.l de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5612 vuelta].

fácticamente la conducción del SINA— fue el que lo generó y ejerció el control integral de su tarea. Los miembros del grupo se desprenden del memorándum del presidente de la República del 25 de junio de 1991, dirigido al ministro de defensa, bajo el asunto: “Recompensa a Personal de la Fuerza Armada”, cuya referencia era el Oficio 028-SIN-OI, del 20 de junio del mismo año, firmado por el jefe del SIN, general EP Salazar Monroe. Entre los nombres fluyen, entre otros, el del capitán de ingeniería Martín Rivas y Pichilingue Guevara.

85. El objetivo del Grupo de Análisis fue obtener información de inteligencia acerca del PCP-SL. Cuando el equipo se retiró del GEIN, entregó el Manual elaborado (TOI) que fue expuesto ante el Alto Mando del Ejército. El TOI, estructuró dos fases en la lucha contrasubversiva: i) formación de destacamentos especiales de inteligencia para la búsqueda de información, de tal forma que se realicen operaciones de carácter quirúrgico, minimizando el costo social; ii) ejecución de operaciones contrasubversivas (clandestinas o abiertas), tanto en el campo como en la ciudad. El plan piloto abarcaría Lima metropolitana, Conos norte y sur, con proyección al norte y sur chico y a la carretera central. Este radio de acción constituiría el Plan Cipango.

EL DESTACAMENTO ESPECIAL DE INTELIGENCIA COLINA

86. La creación del Destacamento Colina se consolidó con la emisión del Memorándum 5775-B-4.a/DINTE, del 22 de agosto de 1991, suscrito por el director de la DINTE, el general EP Rivero Lazo⁵³.

87. Dicho órgano ordenó al jefe del SIE que se reporten al teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, sin perjuicio del AIO Sosa Saavedra, agentes de inteligencia operativa⁵⁴. **Como primer grupo:** Tco. Guillermo Suppo Sánchez, SOI Nelson Carbajal García, SOI Artemio Arce Janampa, SOI Hugo Coral Goycochea, SOI José Alarcón Gonzales, SO2 Carlos Caballero Zegarra, SO2 José Gamarra Mamani, SO2 Carlos Salazar Correa, SO3 Jorge Benites León. **Un segundo grupo** conformado por el Tco.3 Juan Pampa Quilla, SOI Julio Chuqui Aguirre, SOI Pablo Atuncar Cama, SO2 José Tena Jacinto, SO2 Édgar Cubas Zapata, SO2 César Alvarado Salinas, SO2, Rolando Meneses Montes de Oca, SO2 Iván Muñoz Solando, chofer Gabriel Vera Navarrete, SO3 Víctor Lara Arias, SO3 Juan Varas Ochochoque, SO3 Juan Paquillauri Huaytalla, SO3 Rosa Ruiz Ríos, SO3 Mariela Barreto Riófano, SO3 Estela Cárdenas Díaz. **Un tercer grupo**, integrado por: SO3 Pedro Santillán Galdós, SO3 Aidee Magda Terrazas Arroyo, SO3 Mari Luz Aguirre Medrano (Shirley Rojas Castro), SO3 Luz Iris Chumpitaz Mendoza, SO3 Víctor Manuel Hinojosa Soplá. **El cuatro grupo** constituido por: AIO Hércules Gómez Casanova, AIE Marco Flores Alván, SO Yarlequé Ordinola, SO Angel Arturo Pino Díaz, SO Jorge Enrique Ortiz Mantas, SO Ángel Felipe Sauñi Pomaya, SO Fernando Lecca Esquén. **Finalmente**, también formaban parte del destacamento el **mayor EP Martín Rivas y mayor EP Pichilingue Guevara**.

⁵³ Fundamento 334 y ss. de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5617 vuelta].

⁵⁴ Fundamento 337 de la sentencia AV 19-2001.

88. El objetivo del Destacamento Colina fue fijado en el Plan Cipango, el cual estableció como misión que el SIE o la DINTE realice una infiltración sistemática de agentes de inteligencia en la ciudad de Lima, así como en las localidades de Huaral y Huacho, con la finalidad de detectar, ubicar e identificar a los miembros del Comité Central y Dirección Nacional del PCP-SL y MRTA. Ello originó un movimiento administrativo de desplazamiento de personal, asignación de presupuesto, de logística y un nivel estructurado de coordinación a nivel de comando. Se colocó a la DINTE en la dirección de la operación y al SIE en la prestación de la logística y en la oficialía del caso y de control. Específicamente, se consignó como jefe de operación al general EP Rivero Lazo, como oficial de control al teniente coronel EP Rodríguez Zabalbeascoa, y como oficiales del caso a los capitanes EP Martín Rivas y Pichilingue Guevara⁵⁵.

89. Sin embargo, en el fundamento 575 de la sentencia AV 19-2001 se agregó que sus acciones no solo comprendieron operaciones de búsqueda de información de líderes terroristas, sino la ejecución arbitraria, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de numerosas personas respecto de quienes existía información de inteligencia militar de presuntos vínculos con las organizaciones terroristas y los delitos que sus miembros ejecutaban, así como la vigilancia y seguimiento de opositores políticos, de letrados integrantes de la Asociación de Abogados Democráticos —vinculada al PCP-SL— y otros individuos bajo sospecha de simpatías o nexos con los grupos terroristas.

90. También se determinó que de las declaraciones expuestas por los AIO del Ejército, de las sentencias de colaboración eficaz dictadas a varios de los integrantes del Destacamento Colina y del Informe de la CVR, fluyen por lo menos 11 operaciones ejecutadas, entre las cuales se detalló la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Fortunato Gómez Palomino, denominado caso “El Evangelista”, en el distrito limeño de Chorrillos, en 1992.

SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS

91. La Sala de Mérito, al emitir la sentencia impugnada (fundamento octavo), ha fijado un sinnúmero de hechos que sirvieron para la construcción fáctica del evento delictivo atribuido. Entre algunos de los argumentos se sostuvo que:

91.1. Santiago Fortunato Gómez Palomino nació el 13 de mayo de 1965. Sus padres fueron Pascual y Margarita. Al 9 de julio de 1992, el agraviado contaba con 27 años de edad y residía en una vivienda de material rústico (esteras), ubicada en la manzana A, lote 2, del asentamiento humano San Pedro de Chorrillos, en el distrito de Chorrillos (fundamento 8.1).

91.2. En horas de la noche [del 9 de julio de 1992], luego de haber retornado a su domicilio y cuando el asentamiento humano en el que residía no contaba con fluido eléctrico, un grupo conformado por numerosas personas irrumpieron violentamente en el domicilio del agraviado. Luego

⁵⁵ Fundamento 342 y ss. de la sentencia AV 19-2001 [cfr. página 5622 vuelta].

de no lograr identificar a las personas que buscaban, procedieron a retirarse del domicilio, llevando consigo a Santiago Gómez Palomino [fundamento 8.2].

- 91.3.** La situación de desaparecido del agraviado se mantuvo hasta el 25 de mayo de 2012. En esta fecha, el personal de la Segunda Fiscalía Superior en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a cargo del fiscal adjunto César Pacífico Villegas Guerra, se constituyó a la zona de la playa La Chira, ubicada en el distrito de Chorrillos, donde se encontraría enterrado el cadáver de Fortunato Gómez Palomino [fundamento 8.6].
- 91.4.** Practicados los exámenes correspondientes, mediante el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 1898-2012 se concluyó que el diagnóstico de muerte es traumatismo craneoencefálico por proyectil de arma de fuego [fundamento 8.7].
- 91.5.** Del mismo modo, mediante el Informe Pericial Antropológico Forense N.º 2012009000336 se concluyó que el resto óseo presenta: i) a nivel del cráneo, un trauma óseos ocasionado por impacto de proyectil de arma de fuego de tipo perforante y a corta distancia con una trayectoria de abajo hacia arriba, izquierda a derecha, de atrás hacia adelante, con un diámetro pequeño, compatible con un calibre mediando; ii) un segundo trauma óseos ocasionado por impacto de proyectil de arma de fuego de tipo perforante y larga distancia con una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda de la región temporal derecha, hacia delante, con un diámetro pequeño compatible con un calibre mediano [fundamento 8.8].
- 91.6.** Mediante Dictamen Pericial N.º 2012007001057 se concluyó que la edad estimada por métodos odontológicos [de los restos humanos] es entre 26 y 33 años. Por su lado, mediante el Informe Antropológico N.º 201200900320 se concluyó que la edad biológica estimada es de 25 a 30 años; cuyo pronunciamiento fue complementado por el Informe Antropológico 2012009000321, que concluyó que por las características del perfil biológico como edad, sexo, estatura y características individualizantes únicas es compatible con la persona de Fortunato Santiago Gómez Palomino, quien desapareció en 1992, siendo una identificación consistente. De otra parte, mediante el Informe Antropológico 2012009000337 se realizó un análisis morfocomparativo entre las características morfológicas de la porción facial de la imagen fotográfica de la persona del agraviado contra el extremo cefálico del cráneo del cadáver hallado y se estableció una identificación positiva [fundamento 8.9].
- 91.7.** La pericia de ADN concluyó que el individuo registrado como María Victoria Palomino Buitrón y María Dolores Gómez Palomino no puede ser excluidas de la presunta relación de familiaridad en condición de madre y hermana biológica de la muestra registra con el código de laboratorio ADN-2013-541-HSO [resto óseo].

91.8. El cadáver encontrado en la playa La Chira y desenterrado el 25 de mayo de 2012, corresponde a los restos de quien en vida fue Santiago Fortunato Gómez Palomino [fundamento 8.11]

92. Estos hechos no han sido objetados en los recursos de nulidad promovidos. Ello permite inferir que no está en discusión pues, ni la desaparición del agraviado el 9 de julio de 1992, ni el descubrimiento de su cadáver el 25 de mayo de 2012, quedando así, desde el plano fáctico, consolidadas las premisas antes afirmadas. Distinto es el argumento de algunos recurrentes al señalar que en el caso solo se presenta el delito de homicidio calificado y no de desaparición forzada, que incide en el proceso de subsunción jurídica de los hechos, cuyos reclamos serán analizados en párrafos posteriores.

DESTACAMENTO COLINA Y SU RELACIÓN CON LOS PRESENTES HECHOS

93. Conforme ya se ha anotado previamente, en la sentencia recaída en el expediente AV 19-2001, se determinó que el Destacamento Colina ejecutó por lo menos 11 operaciones, entre las cuales se detalló la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Fortunato Gómez Palomino, denominado caso “El Evangelista”, en el distrito limeño de Chorrillos, en 1992.

94. Incluso, es importante recordar que el Destacamento Colina formó parte de la lucha antisubversiva emprendida por el Estado peruano durante el régimen del expresidente Fujimori Fujimori. En esa línea, la desaparición forzada del agraviado fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sobre cuyos hechos el Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino.

95. De ello se desprende la ineludible consecuencia —aunque la Corte IDH no se pronunció sobre la responsabilidad del Estado peruano, al este haberla reconocido— de que los hechos fueron cometidos por agentes estatales.

96. Pues bien, uno de los agravios formulados por el recurrente Pichilingue Guevara es que el Plan Cipango nunca existió. Para absolver este cuestionamiento, solo basta remitirnos al fundamento 342 de la sentencia expedida en el proceso AV 19-2001, así como al fundamento 154 y siguientes de la sentencia recaída en el expediente 28-2001, en las cuales se determinó como suceso histórico la existencia del Plan Cipango, el mismo que fijó los objetivos del Destacamento Colina. Por ende, este agravio debe desestimarse. La existencia del Plan Cipango ha sido ampliamente debatido en las citadas sentencias, las cuales fueron incorporadas como prueba trasladada al presente proceso penal.

97. Por lo demás, en el presente proceso penal acudieron a los debates orales:

- 97.1.** Héctor Gamarra Mamani, quien reconoció que en 1992 trabajaba en el destacamento de inteligencia, sí participó en un operativo el 9 de julio de 1992, desconocía el nombre del intervenido y recién en el proceso se enteró que se denomina el “Evangelista”.
- 97.2.** Ángel Felipe Sauñi Pomaya señaló que se incorporó al destacamento de inteligencia Colina y participó en el operativo del 9 de julio de 1992. Añadió que un grupo de agentes se constituyó a un domicilio y sacaron a un detenido y luego se rigieron a la playa La Chira, por la Herradura.
- 97.3.** Jorge Enrique Ortiz Mantas reconoció que el 9 de julio de 1992 participó en un operativo en el distrito de Chorrillos. Expresó que fue convocado por Chuqui Aguirre, quien le dijo que iban a realizar acciones de vigilancia. Añadió que a las 9 de la noche llega el sujeto con las características que les habían dado, que sacan al sujeto en un vehículo con dirección a la playa La Herradura, donde había un hueco. Preciso que Chuqui disparó al agraviado y Gamarra lo remató.
- 97.4.** Hugo Francisco Coral Goycochea reconoció que integró el Grupo Colina y que participó en el operativo del 9 de julio de 1992 y fue convocado por Chuqui Aguirre. Añadió que el ingreso del destacamento se realizó cuando Fortunato Gómez Palomino había ingresado a [su] casa y luego de sacarlo de su domicilio lo trasladaron a la playa La Chira, pero que el testigo se quedó por la entrada de la Herradura como contención o cobertura.
- 97.5.** Julio Chuqui Aguirre afirmó que integró el destacamento Colina. Preciso que se enteraron que Yataco Lavalle sabía dónde estaban algunos terroristas y que podía colaborar —tenía que identificar al supuesto terrorista—. Añadió que Martín Rivas dispuso que realizaran vigilancia permanente y que luego sacaron al agraviado porque no daba ninguna respuesta, que lo llevaron a la playa La Chira y que luego de ser ejecutado fue enterrado. Especificó que siempre usaban pasamontañas para los operativos.
- 97.6.** José Concepción Alarcón Gonzáles reconoció que formó parte del Destacamento Colina y que participó en el operativo en el distrito de Chorrillos, el 9 de julio de 1992. Añadió que se constituyeron a las nueve de la noche a la casa del agraviado. La orden era capturar a un delincuente terrorista y luego dieron la orden de ir a La Herradura.
- 98.** Detalladas las declaraciones de todos estos testigos, se extrae como versión homologada que, en su condición de miembros del Destacamento Colina, participaron en acciones de vigilancia, detención del agraviado, conducción a la playa La Chira, ejecución y entierro del mismo. Entonces, además del suceso histórico fijado en las sentencias recaídas en los expedientes AV 19-2001 y 28-2001, de las pruebas actuadas en el proceso penal también se revela la responsabilidad del Destacamento Colina sobre los hechos cometidos en contra del agraviado Fortunato Gómez Palomino. No hay margen de duda al respecto.

99. Además, ello tiene correspondencia con lo declarado por la testigo María Elsa Chipana Flores⁵⁶, quien residía en el mismo domicilio que el agraviado, al señalar que el día de los hechos los que ingresaron estaban con pasamontañas, tenían linternas potentes y armas; lo que resulta coherente con el modo de actuar del Destacamento.

100. Incluso, cabe anotar que el hallazgo de los restos óseos del agraviado fueron encontrados el 25 de mayo de 2012, en virtud de la declaración del colaborador eficaz signado con clave LTE-212 (luego identificado como José Concepción Alarcón Gonzales), quien, justamente, reconoció haber integrado el Grupo Colina y participado en el evento delictivo atribuido. .

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y TÍTULO DE PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS PICHILINGUE GUEVARA Y MARTÍN RIVAS

101. En esencia, ambos impugnantes reclaman su inocencia respecto al evento delictivo que es objeto de prueba en el presente proceso penal. Para dar respuesta a estos agravios, *ex ante* precisaremos que, conforme ya se anotó, está plenamente acreditado que los hechos atribuidos se realizaron por el Destacamento Colina, que se encargó de la desaparición y ejecución extrajudicial del agraviado Gómez Palomino. Este hecho ha sido fijado en la sentencia recaída en el expediente AV 19-2001, lo que es coherente con las narrativas de los testigos que han declarado en el acto de juzgamiento de este caso en particular y analizadas en párrafos precedentes. Solo resta determinar si los imputados Pichilingue Guevara y Martín Rivas son responsables penalmente del suceso histórico criminal imputado.

102. Este Tribunal Supremo comparte la decisión adoptada por el Tribunal Superior. En la sentencia impugnada, se ha justificado que la vinculación de los imputados Pichilingue Guevara y Martín Rivas está plenamente acreditada. Pues bien, analicemos la prueba que sustenta su responsabilidad penal.

103. El testigo Héctor Gamarra Mamani⁵⁷, en la sesión 38 de juicio oral, declaró que en 1992 trabajaba en el Destacamento Colina y que el jefe operativo era el señor Martín Rivas, mientras que el jefe administrativo era el señor “Carlos Eliseo Pichilingue”. Añadió que habían tres grupos que eran parte del destacamento, uno de ellos a cargo Chuqui Aguirre. Precisó que el día de los hechos estuvo Chuqui Aguirre a cargo como jefe de equipo, quien le dijo que se constituya a la casa de Nelson Carbajal, conocido como La Ferretería, ubicado en la Villa Militar Las Palmas.

También expresó que él recibía órdenes de su jefe de grupo (Chuqui Aguirre), quien a su vez recibía órdenes de Martín Rivas y que junto a Pichilingue Guevara participó en el operativo⁵⁸.

⁵⁶ Cfr. página 7807 y ss.

⁵⁷ Cfr. página 6818 y ss.

⁵⁸ Cfr. página 6824 vuelta.

104. Del mismo modo, en la sesión 43 de juicio oral⁵⁹, el testigo Hugo Francisco Coral Goycochea reconoció que integró el Grupo Colina y precisó que el jefe operativo era “Martín” y el administrativo “Pichilingue”. Añadió que habían tres equipos, uno de ellos a cargo de “Chuqui” (su jefe), quien lo convocó el 9 de julio de 1992 y le informó sobre el operativo de ese día, reuniéndose en la casa de “Carvajal” en la tarde, donde guardaban el armamento y donde estuvieron presentes Pichilingue Guevara y Martín Rivas. Incluso, agregó que en la intervención no pudo divisar bien, por la oscuridad, pero sí a algunos como Caballero, Alarcón, Gamarra y el capitán Pichilingue.

105. En la misma perspectiva, en la sesión 39 de juicio oral⁶⁰, el testigo Jorge Enrique Ortiz Mantas indicó que en el domicilio de “Carvajal” denominado La Ferretería, se tenía radios, beeper, vehículos y armamento tales como: AHK con silenciador, G3, FAL, pistolas Taurus y Browling. Añadió que participó en el operativo realizado en Chorrillos y fue convocado por Chuqui Aguirre, quien le dijo que iba a vigilar a un terrorista. Sostuvo que entre quienes ingresaron al domicilio estuvieron Pichilingue y Chuqui.

106. En la sesión 37 de juicio oral⁶¹, también declaró el testigo Ángel Felipe Sauñi Pomaya, quien reconoció haber pertenecido al Destacamento Colina y precisó que el jefe operativo era Martín Rivas, mientras que el jefe administrativo fue Pichilingue Guevara. Añadió que habían tres grupos, cuyo jefe de uno de ellos fue Chuqui Aguirre. También aceptó que participó en el operativo del 9 de julio de 1992 y, ante la pregunta sobre en qué momento se enteró que participaría en el operativo y quién los reúne y ordena, respondió: *“El [que] ordena y que estuvo permanente allí al inicio fue el mayor Martín, posteriormente el mayor Pichilingue es el que asume cuando ya trasladan al detenido”*. Incluso, luego precisó que cuando pasaron al túnel para entrar a la playa la Herradura, no vio a Martín Rivas, pero sí al mayor Pichilingue.

107. El testigo Julio Chuqui Aguirre, en la sesión 45 de juicio oral⁶² reconoció que integró el Destacamento Colina, sobre el que precisó que el jefe operativo fue Martín Rivas, mientras que el mayor Pichilingue fue el jefe administrativo. También aceptó que fue el jefe de uno de los tres grupos del Destacamento Colina, de otro Supo y otro Sosa. Añadió que la logística era proporcionada por el SIE, cuyo material se guardaba en la casa de Nelson Carbajal García, que queda en Las Palmas, en la Villa Militar y posteriormente fueron a parar a la Tiza.

También expresó que sí participó en el caso del evangelista, el señor Palomino. Narró que en una reunión le presentaron a Julio Yataco, quien sabía dónde estaban algunos terroristas y podía colaborar. Él había escuchado que “en ese asentamiento” había armamento enterrado y quien estaba allí era un terrorista. Esa información se la llevó a Marín Rivas, quien le dijo que continúen con la

⁵⁹ Cfr. página 6993 y ss.

⁶⁰ Cfr. página 6844 y ss.

⁶¹ Cfr. página 6780 y ss.

⁶² Cfr. página 7043 y ss.

investigación. Es por ello que llevó al colaborador para que converse con él [Martín Rivas]. Luego, hicieron vigilancia permanente y, aprovechando un apagón, ingresó [al domicilio] junto a Pichilingue y otros. Después, por orden de Martín Rivas llevaron al agraviado a La Chira y su grupo se encargó de ejecutarlo.

108. Es más, también se tiene la declaración de José Concepción Alarcón Gonzales, quien declaró en las sesiones 51, 52, 55, 56 y 57 de juicio oral. En la primera sesión de las mencionadas⁶³ señaló que sus labores al interior del ejército fueron la protección de altas autoridades y luego fue destacado al Grupo Colina. Preciso que Santiago Enrique Martín Rivas era el jefe operativo del Destacamento, mientras que Carlos Eliseo Pichilingue Guevara era el jefe administrativo.

109. También expresó que su función dentro del destacamento era dar protección a los operativos que se iban a llevar. Era como una cobertura y protección a todos los integrantes, toda vez que le asignaron un arma G3 de largo alcance (arma contundente), para repeler cualquier situación de peligro que pudiera tener cualquier integrante. Agregó que el que definía los operativos era el mayor Martín, por intermedio de los jefes de equipo. Los operativos consistían en ir y capturar a ciertos elementos terroristas y luego eliminarlos [esto último sucedió en todos los operativos que participó]. En algunos participaban Martín Rivas y Pichilingue Guevara, pero mayormente el primero de ellos.

Reconoció que participó en el operativo del 9 de julio de 1992, junto a Ortiz Mantas, Chuqui Aguirre, Martín Rivas, Pichilingue Guevara, Coral Goicochea, Gamarra Mamani, entre otros. Especificó que se constituyó a la Ferretería, dado que Ortiz Mantas fue a su casa y le dijo que era orden del mayor Martín. Allí se encontraba Chuqui Aguirre y Gamarra Mamani.

110. Todas estas declaraciones aportan como enunciados fácticos coherentes que, tanto el imputado Martín Rivas como el procesado Pichilingue Guevara, eran los jefes, operativo y administrativo, respectivamente, del Destacamento Colina. Luego, a través de los jefes de grupo, se convocó a los agentes de inteligencia que participarían en el operativo del 9 de julio de 1992, a la casa de Nelson Carvajal, conocida como La Ferretería, ubicada en la Villa Militar. En este lugar, además de darse instrucciones del caso, se proporcionaba la logística necesaria para el cumplimiento de sus fines. Ese día se ordenó una previa vigilancia y, en horas de la noche ingresaron al domicilio de Fortunato Gómez Palomino, luego lo sacaron de su hogar, lo trasladaron a la playa La Chira, lo ejecutaron y lo enterraron.

111. Y en efecto, según el fundamento 337 de la sentencia recaída en el expediente AV 19-2001 tiene correspondencia con las narrativas de los testigos antes mencionados, sobre que los imputados Martín Rivas y Pichilingue Guevara

⁶³ Cfr. página 7295 y ss.

formaban parte del Destacamento Colina; lo que también fue determinado en el fundamento 208.f. de la sentencia recaída en el expediente 28-2001. Ambas sentencias mencionadas, conforme se ha señalado acabadamente, fueron legítimamente incorporadas como prueba trasladada. A ello, se añade que en el fundamento 346 de la primera sentencia mencionada, en la misma línea del razonamiento expresado en líneas precedentes, estableció que el oficial del caso era el imputado Martín Rivas, mientras que el oficial administrativo fue Pichilingue Guevara. En tal sentido, el suceso histórico reconstruido en dichas sentencias, es concordante con el resultado probatorio obtenido en el presente proceso

112. Si bien ambos impugnantes niegan su participación en los hechos atribuidos—incluso el recurrente Pichilingue Guevara niega la existencia del Plan Cipango, lo que ya ha sido descartado— existe suficiente e idónea evidencia sobre su participación directa en todas las operaciones de inteligencia que realizaban, entre ellas, la acaecida en contra del agraviado Fortunato Gómez Palomino.

113. Es más, aun cuando el recurrente Martín Rivas, en su recurso de nulidad, da a entender que de las declaraciones de los testigos Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Marco Flores Alván, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Hércules Gómez Casanova, Pablo Andrés Atuncar Cama, se desprende que los hechos habrían sido un trabajo particular del testigo Chuqui Aguirre, para obtener beneficios personales; esta tesis se descarta. La razón es que las declaraciones de los testigos analizadas en párrafos precedentes son coherentes entre sí. Además, para el cumplimiento de dicha operación, se utilizaron los recursos asignados que se guardaban en la casa de Nelson Carbajal, conocida como La Ferretería. Y en efecto, dentro de una estructura jerárquica militar, dichos materiales no podían ser utilizados sin autorización de sus superiores, quienes eran Martín Rivas y Pichilingue Guevara.

114. Ello evidencia de forma clara que el hecho ocurrido en contra de Fortunato Gómez Palomino no fue una actuación aislada, dado que incluso, se ha narrado la presencia alternada tanto del imputado Martín Rivas como del procesado Pichilingue Guevara durante la ejecución de la operación. En efecto, la prueba actuada y valorada permite afirmar a este Tribunal una conclusión compatible con un juicio de incriminación penal en contra de los imputados. Los hechos atribuidos se sostienen en un plexo probatorio sólido que desvanece cualquier margen de duda de la responsabilidad de los recurrentes en el suceso delictual.

115. Desde luego, existen algunas divergencias entre las declaraciones de los testigos prestadas inicialmente y luego en la etapa de juzgamiento. Sin embargo, ello se ve superado en la medida del avance de las investigaciones y del proceso penal, que después de muchos años logró la reconstrucción histórica de los hechos. En efecto, este Tribunal Supremo comparte el siguiente razonamiento de la Sala Superior:

Si bien es cierto, desde el día de la desaparición del agraviado Gómez Palomino, sus familiares recurrieron a las autoridades policiales y fiscales para el esclarecimiento de los hechos, la coyuntura política y social en la que estaba inmerso nuestro país solo atendió

de manera formal sus demandas, siendo a partir de la intervención y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que las autoridades nacionales pusieron mayor énfasis en las investigaciones de estos casos, habiéndose llegado a establecer responsabilidad penal de diversos oficiales en casos vinculados con hechos similares atribuidos a dicho destacamento y la cúpula militar de aquél entonces [...] así como la vinculación de diversos agentes de inteligencia a quienes se les imputaba responsabilidad penal, siendo este el escenario en el que, acogiéndose a los beneficios de la colaboración eficaz, complementaban la información, inicialmente negada, ante las evidencias del hallazgo del cuerpo de Santiago Gómez Palomino.

116. Es decir, las iniciales negativas encuentran una razonable explicación en el avance de las investigaciones que, incluso, generó que varios de los que participaron en el evento delictivo se acojan al instituto de la colaboración eficaz. Además, es importante destacar que crímenes de esta naturaleza, que desde la propia estructura del Estado vulneran los derechos humanos, tienen su propia dinámica, dado que los actos delictivos se cometen a través de un aparato organizado de poder, donde existían diversos niveles jerárquicos, dentro de los cuales los imputados ocupaban los cargos de jefes operativo y administrativo, respectivamente.

117. Debe recordarse que, incluso, a la fecha que se emitió la sentencia de la Corte IDH en el caso Gómez Palomino vs. Perú (14 de marzo de 2001), aun no se había reconstruido todo el suceso histórico. En dicha sentencia se resolvió declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar que las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos de los hechos allí referenciados, así como a divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

118. Pese a ello, tuvo que pasar más de una década de investigaciones para recién encontrar el cadáver de la víctima el 25 de mayo de 2012, en mérito de la declaración en calidad de colaborador eficaz del hoy testigo Alarcón Gonzales. Entonces, las negativas previas o posibles contradicciones solo deben entenderse en la medida del esclarecimiento de la verdad, en el contexto de crímenes graves contra los derechos humanos.

119. A ello se añade que, en la sentencia recaída en el expediente AV 19-2001, ya se ha determinado que la operación en contra de Fortunato Gómez Palomino no fue una actuación aislada, como pretende alegar el imputado Martín Rivas, sino que fue realizada por el Destacamento Colina, entre cuyos miembros estaba el imputado Martín Rivas como jefe operativo y el procesado Pichilingue Guevara como jefe administrativo.

120. No hay duda pues, que sus responsabilidades en el marco de la actuación del Destacamento Colina ha sido plenamente acreditada. No solo obra como elementos incriminatorios, la prueba trasladada, sino también las declaraciones personales de los agentes que participaron en la aprehensión, conducción, ejecución y entierro de Fortunato Gómez Palomino, que dan cuenta de la intervención de ambos imputados recurrentes.

121. Finalmente, conviene puntualizar que las declaraciones de los testigos presenciales Esmilda Liliana Conislla Cárdenas y María Elsa Chipana Flores no abonan ni enervan la participación específica de los imputados Martín Rivas y Pichilingue Guevara. Aquellas narraron la forma de la intervención, pero dada las condiciones es evidente que no es posible exigirles identificar a los agentes estatales que ingresaron al domicilio del agraviado.

122. En tales condiciones, de las declaraciones glosadas, no solo se revela que los imputados recurrentes eran jefes dentro del Destacamento Colina y que estos únicamente hayan dado órdenes. Su actuación subyace, con pequeñas diferencias en las declaraciones, en la alternancia durante la ejecución del hecho en contra de Fortunato Gómez. Esta participación directa, en coordinación con los otros miembros (colaboradores eficaces que luego acudieron a los debates orales a declarar), refleja una distribución de roles evidente. Se refleja pues, coautoría respecto a los hechos atribuidos y, como ya dejó fijado, este operativo se realizó en el marco de un aparato organizado de poder.

123. Si bien el imputado Pichilingue Guevara reclama vulneración de su derecho de defensa, al sostener que en la fase de investigación fue acusado como coautor, luego se le consideró autor mediano y, finalmente, en la sesión 94 de juicio oral (en la requisitoria oral) fue acusado nuevamente como coautor; lo cierto es que no se han añadido hechos.

Revisados los actuados, este Tribunal advierte que en la sesión de audiencia N.º 08⁶⁴, del 21 de agosto de 2012, en los alegatos iniciales del representante del Ministerio Público, se le atribuyó ser coautor del delito de desaparición forzada y autor mediano del delito de homicidio calificado. Posteriormente, en la sesión 94⁶⁵, del 19 de junio de 2015, al formular la requisitoria oral, el titular de la acción penal precisó que el imputado Pichilingue Guevara también es coautor del delito de homicidio calificado.

En tal sentido, aun cuando se ha variado el título de intervención solo en cuanto al delito de homicidio calificado, debe tenerse en cuenta que ambos hechos formaron parte de una unidad delictual. Se ha respetado pues, el marco del *factum* de imputación fiscal. La variación de la calificación jurídica solo se realizó en mérito de la información proporcionada por los testigos respecto a su participación directa alternada, lo cual fue ampliamente debatido en las sesiones de juicio oral, habiendo ejercido el imputado los mecanismos de defensa que consideró pertinentes.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y TÍTULO DE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO MONTESINOS TORRES

124. El sentenciado Montesinos Torres, en su recurso de nulidad, denuncia vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales (apartado 4 de la presente ejecutoria) y ello se reflejaría, esencialmente, en el valor probatorio

⁶⁴ Cfr. página 5920 y ss.

⁶⁵ Cfr. página 10627 vuelta

otorgado por la Sala de Mérito a la sentencia recaída en el expediente N.º AV 19-2001, negando incluso los hechos allí fijados.

125. Sobre este punto, cabe tener en cuenta que, tal como se ha señalado de manera amplia en los párrafos precedentes, dicha sentencia coadyuva a contextualizar el suceso histórico que hoy es objeto del presente proceso penal, respecto al funcionamiento del Servicio de Inteligencia Nacional, la Dirección de Inteligencia del Ejército, el Servicio de Inteligencia del Ejército, el Plan Cipango y el Destacamento del Grupo Colina —este último, encargado de la operación en contra de Fortunato Gómez Palomino—.

126. El suceso histórico allí determinado tiene la autoridad de cosa juzgada —aunque no se puede soslayar el debate pertinente—, la cual fue incorporada como prueba trasladada, con la finalidad de evitar decisiones jurisdiccionales contrapuestas.

127. Pues bien, en lo específicamente vinculado al imputado Montesinos Torres, es necesario remitirnos a los fundamentos 65-90 de la presente ejecutoria. Dicha sentencia⁶⁶ determinó que el citado recurrente intervino en la designación del general EP Salazar Monroe como jefe del SIN (cuya responsabilidad penal como autor mediano de los hechos no está en debate), desde el 14 de enero de 1991. Del mismo modo, ejerció un amplio poder en el ámbito policial y militar con injerencia en los ascensos, cambios y colocación de personal.

También se afirmó como hecho histórico que el jefe nominal del SIN en ese lapso de tiempo, era el general EP Salazar Monroe; mientras que el jefe real —de facto—, quien en los hechos asumió las potestades inherentes a ese cargo, fue el asesor presidencial Montesinos Torres, bajo cuya conducción el SIN introdujo la inteligencia operativa como actividad propia del SIN, a través de los Decretos Legislativos 743 y 746, que reformó el SINA y colocó al SIN como cabeza del sistema, generándose una relación de subordinación frente a los órganos de inteligencia del Ejército: Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y Sistema de Inteligencia del Ejército (SIE). Se autorizó al SIN a realizar inteligencia estratégica, operativa, encubierta y operaciones encubiertas de inteligencia.

Esta ampliación y reforzamiento en el nivel de importancia y poder efectivo del SIN, dentro de la nueva estructura organizativa del Sistema de Defensa Nacional y del SINA, fue un eje vertebral del régimen del expresidente Fujimori Fujimori para el combate contra la subversión terrorista.

En abril de 1991, la Comandancia General del Ejército aprobó el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia ME 38-20. En el numeral 41 del capítulo V, se estableció que para el planeamiento y ejecución de la OEI (Operación Especial de Inteligencia), el más alto nivel de planeamiento y decisión es el SIN, como cabeza del SINA, mientras que la DINTE es el órgano central o

⁶⁶ Así fluye de los argumentos 275 y 300 de la citada sentencia [Cfr. página 5597 y ss.]

patrocinador y, por su parte, el SIE es el órgano ejecutivo o su similar en otros institutos.

Entonces, fue a partir y desde el SIN —bajo la conducción del hoy imputado Montesinos Torres— que se organizó y reestructuró el aparato estatal para enfrentar, entre otros ámbitos, la lucha contra la subversión terrorista, al punto que dirigió el conjunto de los servicios secretos del Estado y centralizó las actividades de inteligencia.

128. Finalmente, el fundamento 300 de la sentencia AV 19-2001 determinó que el imputado Montesinos Torres: i) sugirió y logró los nombramientos de los altos mandos militares del ejército y de la PNP (entre ellos: al general EP Hermoza Ríos y Salazar Monroe); ii) proyectó desde el SIN, las leyes del SIN y del SINA; iii) concentró la información de inteligencia en todas las áreas del acontecer nacional; iv) actuó en nombre del presidente de la República y, bajo su indicación, intervino en las instancias ministeriales y demás organismos del Estado.

129. En tal sentido, tanto la DINTE y el SIE (encargados de realizar inteligencia para el Ejército) estaban subordinados al SIN, cuya jefatura real era ejercida por el imputado Montesinos Torres. A cargo de la DINTE estaba el sentenciado Rivero Lazo (su responsabilidad penal como autor mediato tampoco está en cuestionamiento), quien según el fundamento 303 de la sentencia AV 19-2001, llegaba constantemente al SIN —cualquier día, a cualquier hora— por requerimiento de Montesinos Torres. Incluso, en el fundamento 304, se precisó que el general EP Rivero Lazo, además de despachar con el jefe del Estado mayor y Comandante General del Ejército, lo hacía con Montesinos Torres, a quien le informaba de sus actividades y producción de inteligencia.

130. Cabe recordar que en el fundamento 316 de la sentencia 28-2001, se estableció que el imputado Montesinos Torres compartió el control y dominio de la organización con sus coacusados Salazar Monroe y Hermoza Ríos y, con la participación de Rivero Lazo, prepararon y planearon una operación especial de inteligencia de largo alcance para la consecución del objetivo de gobierno de lucha contra la subversión. También se añadió que Montesinos Torres, con facultades y posibilidades reales de impartir órdenes avaladas por el exmandatario de la Nación, Alberto Fujimori Fujimori, para cumplir con el objetivo de gobierno, recurrió a sus coacusados Salazar Monroe y Hermoza Ríos y, de acuerdo al plan de abordaje (ME 38-20), también a Rivero Lazo. Al primero (jefe del SIN, porque le permitía el planeamiento y decisión para la ejecución de operaciones de inteligencia; al segundo, porque le correspondía autorizar su supuesta en ejecución y, al tercero, para la efectiva ejecución.

131. En ese sentido, el accionar del imputado Montesinos Torres se desarrolló en el marco de una estructura organizada de poder, detallada en las sentencias AV 19-2001 y 28-2001, donde pese a que el imputado Salazar Monroe era el jefe nominal del SIN, el jefe en la realidad fue el hoy recurrente. En tal orden de

ideas, la cadena de mando del Destacamento de Inteligencia Colina llegaba hasta Vladimiro Montesinos Torres.

132. Establecida esta cadena de mando de una organización jerárquicamente estructurada, así como la vinculación y responsabilidad de Montesinos Torres sobre las operaciones realizadas por el Destacamento Colina, solo resta pronunciarnos sobre su título de participación.

133. La Sala Superior lo condenó como autor mediato de los hechos atribuidos, en agravio de Fortunato Gómez Palomino. Para realizar un correcto y breve análisis sobre ello, corresponde señalar que no existe atribución de participación directa por parte de Montesinos Torres, ni tampoco que este haya coaccionado o instrumentalizado a otros para la comisión de las conductas materia de condena.

134. Es por ello, que el fundamento de su condena se sustenta en la autoría mediata por dominio en la organización. Se basa en la forma de actuación de un aparato organizado que está a disposición de los hombres de atrás (autor atrás del autor), donde estos dan la orden y “el aparato en sí mismo garantizaría la ejecución” [CLAUS ROXIN. *La teoría del delito en la discusión actual*. Tomo I. Traducción de Manuel Abanto Vásquez. Tercera Edición, Instituto Pacífico, 2021, p. 465]. Es más, en caso de incumplimiento de la orden, el aparato tiene otras personas a disposición que puede asumir la función del ejecutante (fungibilidad). De este modo, otra característica recurrente es que los que ordenan ni siquiera conocen al ejecutante de la orden.

135. Esta posición ya ha sido asumida en la jurisprudencia nacional. Un claro ejemplo, justamente, son las sentencias incorporadas como prueba trasladada, recaídas en los expedientes AV 19-2001 y 28-2001. Ese fue el sustento de adjudicación de responsabilidad al expresidente Fujimori Fujimori (en la primera sentencia mencionada) y al imputado recurrente Montesinos Torres (en la segunda sentencia). La razón lógica es que, tal como alega el recurrente, las personas que ejecutaron directamente la acción delictiva señalen que no lo conocían.

136. Sin embargo, tal como se ha precisado, ello es un caso recurrente en la comisión de ilícitos penales a través de aparatos organizados de poder. No es necesario pues, que quien ordene conozca al ejecutante directo del hecho delictivo. Es la organización jerárquica la que garantiza el cumplimiento de los mandatos de quienes ocupan posiciones superiores. Y es que en efecto, no se presenta una voluntad resolutoria conjunta de cometer el hecho. El cumplimiento de una orden es contraria a una decisión común, claro está que ello no enerva la responsabilidad del ejecutante directo.

137. En conclusión en este caso está probado que Montesinos Torres no solo era el jefe de facto del SIN, sino que también diseñó, coordinó y fue partícipe de la creación del Destacamento Colina, conjuntamente con Hermoza Ríos, Salazar Monroe y Rivero Lazo. La estructura funcional de dicho grupo de

aniquilamiento llegaba hasta el hoy imputado recurrente. Así, dado que está acreditado que el hecho ocurrido en contra de Fortunato Gómez Palomino no fue una actuación aislada del Grupo Colina, sino de una planeamiento, vigilancia y ejecución con recursos del Estado, cuyas operaciones de inteligencia eran informadas directa e indirectamente al SIN, es patente la ratificación de la condena del impugnante como autor mediato por dominio en la organización [Destacamento Colina].

138. La prueba trasladada que corresponde a las sentencias AV 19-2001 y 28-2001 tienen la calidad de cosa juzgada y constituyen hechos notorios jurídicos. Ambas han dejado establecido que la creación y actuación del Destacamento Colina no fue un acto aislado, sino un acto permitido y avalado por el Estado peruano. Es decir, para la comisión de los actos delictivos se utilizó el aparato organizado de poder estatal, en los cuales tuvo injerencia el imputado Montesinos Torres y sus coprocesados. Las afirmaciones allí fijadas constituyen datos matrices y fueron las conclusiones obtenidas de un amplio debate probatorio, con todas las garantías de ley, las mismas que también fueron tuteladas en el proceso penal, luego de haberse recepcionado como prueba trasladada.

SOBRE EL PROCESO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA

139. La calificación jurídica de los hechos atribuidos, en cuanto al delito de desaparición forzada, ha sido objeto de censura por parte de los imputados Pichilingue Guevara (fundamento 5.2 de la presente ejecutoria) y Martín Rivas (fundamento 8.3), así como por el tercero civilmente responsable (fundamento 11.5). El primero censura la tipificación de lesa humanidad; mientras que los otros dos mencionados reclaman que al haberse encontrado los restos, el hecho solo constituye delito de homicidio calificado. En tal virtud, este Supremo Tribunal analizará los hechos declarados probados en líneas precedentes y su correspondencia con el ilícito penal de referencia.

EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

140. Al 25 de mayo de 2012 (fecha de hallazgo de los restos del agraviado), el ilícito de desaparición forzada se encontraba tipificado en el artículo 320 del Código Penal, con el siguiente tenor:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.

141. Este delito fue introducido a nuestro ordenamiento punitivo por el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, del 8 de abril de 1991 (artículo 323, del Capítulo II “Terrorismo” del título XIV “Delitos contra la Tranquilidad Pública”). El texto era similar al presente, aunque sin la frase final: *debidamente comprobada*. Luego, esta disposición fue derogada mediante el Decreto Ley 25475, del 16 de mayo de 1992; sin embargo, se reinstauró como tipo penal autónomo con el

texto señalado en el párrafo precedente, mediante el Decreto Ley N.º 25592, del 2 de julio de 1992. Luego, fue a través de la Ley 26926, del 21 de febrero de 1998, que el delito de desaparición forzada se incorporó al Título XIV-A “Delito contra la Humanidad”, del Código Penal; con la precisión que se mantuvo el mismo tenor normativo [Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-II6, FJ 6].

142. Posteriormente, teniendo en cuenta que el Estado peruano forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 2 prescribe los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, y con el objetivo de adecuar el tipo penal a las exigencias internacionales, el legislador modificó el tenor normativo del artículo 320 del Código, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, publicado el 7 de enero de 2017:

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2, cuando la víctima:

- a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- c) Se encuentra en estado de gestación.

143. Para efectos de resolver el conflicto jurídico penal presente, la interpretación debe centrarse en la estructura típica del delito de desaparición forzada vigente al 25 de mayo de 2012, en cuya fecha se encontraron los restos de Fortunato Gómez Palomino. Es más, cabe anotar que al 9 de julio de 1992, fecha en que el agraviado fue detenido en su domicilio, dirigido a la playa La Chira, ejecutado y enterrado, la descripción típica del citado delito era la misma que a la fecha de su hallazgo.

144. Para tal efecto, nos debemos remitir no solo a las normas jurídicas internas, sino también al Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Así, “no es posible desarrollar los elementos del delito de desaparición forzada, si no se tienen [en] cuenta los tratados y las normas de *soft law* emitidos por las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos” [Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1514-2013/Lima, FJ 14].

145. De ese modo, la labor hermenéutica debe comprender: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, del 9 de julio de 1994; Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI, Roma), del 17 de julio de 1998, que entró en vigor en el Perú el 1 de julio de 2002; y Convención Internacional para la Protección de todas las persona víctimas de Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución N.º A/RES/61-177, del 20 de diciembre de 2006.

146. Son dos las conductas que deben cometerse para la tipificación de este ilícito penal: a) la privación de libertad de una persona, a quien se la oculta —cuyo origen puede ser legal o ilegal—; y b) la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le haya privado de su libertad [Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-II6, FJ 10]. Desde luego, la desaparición no comprobada está vinculada de forma necesaria a no dar información sobre el paradero o situación jurídica del afectado; por lo que la segunda conducta también puede entenderse como la desaparición debidamente comprobada del sujeto pasivo, traducida en la no información de su ubicación. Es esta *no información* el elemento esencial del tipo penal, cuyo fin es sustraer a la persona privada de libertad de la protección de la ley e impedir o dificultar la protección jurídica del afectado.

147. Aquí, cabe resaltar que el delito no solo está referido a la negativa de dar información. Esta debe entenderse también a la negativa sobre el acto de detención o aprehensión y/o a suministrar información equívoca sobre la ubicación de la víctima. La fundamentación de esta interpretación parte de que, para todo efecto práctico, estas circunstancias implican lo mismo: *la no información*. Es más, nótese que la estructura típica actual ya prevé expresamente como supuesto la negativa de la aprehensión.

148. El delito de desaparición forzada no se configura con la privación de la libertad; aunque constituya un presupuesto necesario. Su configuración sucede cuando no se brinda la información, legalmente determinada, sobre el paradero o la situación jurídica de quien fue privado de su libertad. Es la infracción o quebrantamiento del deber de informar que tiene el funcionario o servidor público —o quien actúe con la anuencia del agente estatal— al intervenir directa o indirectamente, en la detención legal, ilegal o arbitraria del sujeto, la que materializa el delito; en tanto constituye un delito de infracción o “incumplimiento de deber” [Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-II6, FJ 11] y de “omisión pura de garante” [SILVA SÁNCHEZ, JESUS MARÍA. “La regulación de la comisión por omisión en el artículo 111º”; en *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona: Editorial Bosch, 1997, pp. 71 y 72].

149. Claro está, no puede diferenciarse un resultado típico separable entre la privación de la libertad de la víctima y la negativa a dar información sobre su ubicación. En cierta medida, la privación de la libertad debe entenderse como “exigencia de prueba del único escenario en el cual es posible desaparecer forzosamente a una persona” [Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1514-2013/Lima, FJ 12].

En suma, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-II6 (FJ 14), el delito se consuma cuando el individuo privado de su libertad desaparece y ello ocurre cuando el agente estatal no brinda información sobre su paradero.

150. El delito de desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo. Menoscaba y atenta contra una serie de derechos fundamentales intrínsecos a la esencia y dignidad de la persona humana. No solo lesiona la libertad personal, sino que también pone en riesgo —elevado— la integridad personal, la seguridad y la

vida. Y es que en efecto, la referida conducta delictiva “no solo pretende la desaparición momentánea o permanente de determinados individuos, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, y por ello, resultan vulnerados, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad, la seguridad, y no ser objeto de torturas ni de otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes” [Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia SP3382-2014, Sala de Casación Penal, del 19 de marzo de 2014, FJ 1.1, párr. 3]. Incluso, se vulneran las garantías legales y constitucionales de los ciudadanos, dispuestas para su protección, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como el derecho de sus familiares y de la sociedad a saber su paradero.

151. Por ende, la situación antijurídica provocada o, en otras palabras, la ofensa al bien jurídico tutelado, perdurará en el tiempo hasta que no se de la información correspondiente sobre el paradero de la víctima (si aparece viva) o no sean debidamente localizados e identificados sus restos (en el caso que aparezca muerta). Su carácter permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —incluido el *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos—, al señalarse que el “acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido” [Sentencia Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 23]

152. Este estado permanente de antijuricidad permite la aplicación en el tiempo de los diversos preceptos materiales que regulen y sancionen la conducta típica —atendiendo, claro está, a los principios del derecho correspondientes—. Ello, en mérito de que la consumación no concluye con la realización de los elementos del tipo penal, sino que se mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo.

153. El tipo legal vigente al momento de los hechos —incluso la redacción típica actual—, en la misma perspectiva que la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, no exige el elemento contextual de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Esta exigencia se presenta en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en cuyo artículo 7.1 le atribuye la condición de crimen de lesa humanidad [Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-II6, FJ 12]. No obstante, ello no quita que el hecho individual de desaparición forzada configure un delito grave contra los derechos humanos; cuya criminalización se impone en virtud de las normas internacionales.

154. Con estas precisiones, el hoy occiso Fortunato Gómez Palomino fue privado de su libertad, conducido a la playa La Chira en la zona de La Herradura, ejecutado y enterrado el 9 de julio de 1992. A dicha fecha, la estructura típica del delito de desaparición forzada era la misma que la vigente al momento del hallazgo de sus restos óseos, ocurrido el 25 de mayo de 2012. Durante todo este periodo de tiempo se mantuvo la situación típica y antijurídica prevista en el

artículo 320 del Código Penal. No hay duda pues, que los hechos declarados probados se subsumen en el referido tipo penal.

155. Si bien los restos fueron encontrados en el año 2012, ello no implica que el delito de desaparición forzada no se consumó. Su autonomía típica y su plena punibilidad no está supeditada a que la víctima no aparezca (viva o muerta). Con el hallazgo, solamente finaliza la situación típica permanente de desaparición forzada, mas no la responsabilidad por su comisión. Por tanto, el reclamo sobre que los hechos solo constituirían homicidio calificado, no prosperan.

156. Finalmente, aun cuando el recurrente Pichilingue Guevara censura la tipificación de lesa humanidad, este Tribunal no advierte que la Sala Superior haya calificado los hechos de acuerdo al Estatuto de la Corte Penal Internacional; por lo que el reclamo carece de asidero y relevancia. Sin embargo, es necesario puntualizar que ello no implica que el presente caso no constituya una grave violación a los derechos humanos, conforme a la jurisprudencia vinculante establecida en el Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-116 y a las normas del Derecho Penal Internacional.

EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

157. La subsunción jurídica de los hechos atribuidos, en el delito de homicidio calificado, no ha sido objeto de censura. Sin perjuicio de ello, solamente por fines metodológicos, este Tribunal resalta que también se atribuyó la comisión del delito de homicidio calificado, por ferocidad y alevosía; sobre cuya posición la Sala de juzgamiento expresó su concordancia y, en esas condiciones, emitió sentencia condenatoria.

158. Recuérdese que el agraviado Fortunato Gómez Palomino fue privado de su libertad por una pluralidad de integrantes del Destacamento Colina, quienes lo identificaron, vigilaron, aprehendieron durante la noche, trasladaron, ejecutaron con arma de fuego y, luego, lo enterraron. Fue recién después de aproximadamente 20 años que se encontraron sus restos óseos.

159. Ello permitió generar una situación de indefensión en la víctima y evitó el riesgo para sus atacantes, así como aseguró la finalidad delictiva encomendada (alevosía). Se emplearon pues, medios, modos y formas clandestinas, tendientes a impedir los riesgos de la posible defensa de la víctima, de sus familiares o vecinos, lo que supone una ventaja que hace más probable la obtención del resultado delictivo propuesto. En esa línea, la actuación del Destacamento Colina, entendido como un grupo de vigilancia, seguimiento y posterior aniquilamiento, calza perfectamente en la agravante alevosa. Por su parte, se advierte también un desprecio por la vida humana. El móvil de las conductas desplegadas por los sujetos agentes resulta desproporcionado frente al bien jurídico tutelado por la vida (ferocidad). Aquí no hay margen de duda de la comisión del citado delito, con las agravantes materia de condena.

DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO CALIFICADO: CONCURSO DE DELITOS

160. El Tribunal Superior, al determinar la pena, razonó que los delitos de desaparición forzada y homicidio calificado constituyen un concurso ideal heterogéneo de delitos, al sostener que ambos responden a un criterio de unidad de acción.

161. Al margen de que el imputado Martín Rivas y la Procuraduría Pública censuraron la calificación jurídica por el primer delito, alegando que se encontraron e identificaron los restos óseos —lo que ya fue descartado—; ninguna de las partes impugnantes ha cuestionado la premisa de derecho [concurso ideal] afirmada por el órgano de alzada.

162. Pues bien, este Tribunal Supremo comparte el razonamiento desplegado por la Sala de Juzgamiento. La razón es que “la práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención” [Sentencia Corte IDH del 20 de enero de 1989, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, párr. 165].

163. Cabe tener en cuenta que el concurso ideal de delitos heterogéneo se presenta cuando al realizar una unidad de acción se realizan o configuran varios tipos penales de diferente especie. Y sucede que en este caso, la identificación, vigilancia, intervención, aprehensión, conducción, ejecución y desaparición del cadáver constituyen una unidad de acción delictual. Si bien, podría afirmarse que subyacen dos delitos independientes, dado que la desaparición forzada no conlleva necesariamente la muerte de la víctima; lo cierto es que todos estos actos forman parte de un proceso único global orientado a desaparecer a la víctima y su muerte solo tiende a procurar y asegurar la impunidad del crimen realizado. Ello conlleva a afirmar el concurso ideal entre los delitos de desaparición forzada y homicidio calificado.

SOBRE LA DETERMINACIÓN Y CÓMPUTO DE LA PENA

164. Previo al pronunciamiento sobre la dosimetría penal, este Tribunal considera necesario efectuar las precisiones siguientes. La sentencia impugnada fue emitida el 18 de septiembre de 2017 y se decidió condenar a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Vladimiro Montesinos Torres y Julio Rolando Salazar Monroe, como autores mediatos. Al primero de ellos a 19 años de pena privativa de la libertad; y a los demás, a 20 años. Claro está, también se les condenó a la pena de inhabilitación de cinco años conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal. De la misma forma, se condenó a Santiago Enrique Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue Guevara a la misma pena privativa de la libertad y de inhabilitación —también se condenó a Gabriel Orlando Vera Navarrete y Julio Roberto Yataco Lavalle—. Respecto de todos ellos, salvo en cuanto a Vera Navarrete y Yataco Lavalle, la sentencia impugnada no precisó de manera expresa el cómputo de la pena.

165. Frente a dicha decisión, el imputado Juan Nolberto Rivero Lazo interpuso recurso de “apelación” —sin fundamentar— el 21 de diciembre de 2017⁶⁷; sin embargo, se desistió mediante escrito del 9 de enero de 2018⁶⁸. Cabe precisar que el 21 de diciembre de 2017 también presentó una solicitud de aclaración⁶⁹ respecto al cómputo de la pena y sobre si la sentencia “contiene elementos de la institución de refundición de penas”. Luego, mediante escrito del 11 de abril de 2018⁷⁰ solicitó que se declare consentida la sentencia.

166. De la misma forma, el 5 de enero de 2018⁷¹, el recurrente Julio Rolando Salazar Monroe solicitó que se declare consentida la sentencia y solicitó que se aclare el extremo del cómputo de la pena.

167. Nótese que ambos recurrentes solicitaron que se declare consentida la sentencia; aun cuando ambos solicitaron la aclaración del cómputo de pena y el primero de ellos también instó la precisión sobre si la sentencia contiene elementos de la institución de refundición de penas.

En cuanto al primer aspecto solicitado, es de pleno derecho el haber ejercido dicha solicitud, dado que no fue precisado en la sentencia condenatoria. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto al segundo tema planteado como punto de aclaración por parte del recurrente Rivero Lazo. La razón es que pudo ejercer los medios impugnatorios que considere pertinentes, en el modo, forma y plazo de ley. Aquí conviene precisar que el Tribunal Superior no consideró la refundición de penas y, en el fundamento 12.8 de la sentencia materia de alzada, señaló que el cómputo de la pena se determinará de acuerdo a la hoja penológica que corresponda.

168. De ese modo, en todo caso, si dichos recurrentes estaban en desacuerdo con la mencionada decisión, pudieron impugnarla. Sin embargo, por el contrario, solicitaron que se declare consentida y ello significa aceptar los términos de la decisión adoptada. Es más, ahora impugnan el auto de integración del 11 de julio de 2018 —que se pronunció sobre el cómputo de las penas— y cuestionan que se omitió el criterio de absorción de penas. No obstante, este último cuestionamiento debió ser planteado, en el plazo de ley, frente a la emisión de la sentencia condenatoria y no contra el auto de integración, pues la primera de estas resoluciones es la que resolvió el fondo de la controversia. Ello conlleva a desestimar estos reclamos liminalmente.

169. Sin perjuicio de ello, conviene recordar que el delito de desaparición forzada es uno de carácter permanente y su consumación no se agotó el 9 de julio de 1992. Al mantenerse la situación típica antijurídica, es posible la aplicación en el tiempo de los preceptos materiales que van tipificando y sancionando el estado de desaparición generado por la conducta del sujeto agente. En esa línea, dado que

⁶⁷ Cfr. página 14161

⁶⁸ Cfr. página 14309 y ss.

⁶⁹ Cfr. página 14159

⁷⁰ Cfr. página 14322

⁷¹ Cfr. página 14295 y ss.

los restos óseos de la víctima se encontraron el 25 de mayo de 2012, es posible la aplicación hasta esta fecha de los preceptos penales materiales que tipifican y sancionan la conducta mencionada, mas no la aplicación que pretenden del artículo 51 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 26832, de julio de 1997.

170. Tampoco es de aplicación el concurso real retrospectivo previsto en el actual artículo 51 del Código Penal, respecto a la sentencia recaída en el expediente 28-2001. La razón es que dicha sentencia es del 1 de octubre de 2010 y, en este caso, el estado de antijuricidad permanente cesó en mayo de 2012, es decir, con posterioridad a la emisión de dicha decisión de condena.

171. Ahora bien, aunque no existen reclamos planteados sobre el *quantum* de la pena privativa de la libertad impuesta a los imputados Montesinos Torres, Pichilingue Guevara y Martín Rivas, este Tribunal resalta que, habiéndose determinado el concurso ideal de delitos heterogéneo entre la desaparición forzada y el homicidio calificado, la pena privativa de la libertad de 20 años impuesta a cada uno de ellos, resulta ínfima respecto a las conductas lesivas desplegadas. La razón es que el delito de desaparición forzada es una flagrante vulneración de los derechos humanos. Sin embargo, en atención al principio de *non reformatio in peius* y considerando que el representante del Ministerio Público tampoco ha impugnado, este Tribunal ratificará la pena impuesta por la Sala Superior. Del mismo modo, se confirma el extremo de la pena de inhabilitación, que fue fijada en función de una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad.

172. Finalmente, corresponde emitir pronunciamiento sobre el cómputo de la pena privativa de la libertad, cuestionado por los imputados Montesinos Torres, Pichilingue Guevara, Salazar Monroe y Rivero Lazo. Al respecto, nuevamente cabe recordar que la sentencia impugnada no señaló expresamente la fecha de inicio ni finalización de la condena de dichos imputados. Por ello, se solicitó aclaración y se emitió el auto de integración del 11 de julio de 2018⁷². Sin perjuicio de ello, es de considerar que el Tribunal Superior, al emitir la sentencia, señaló que la pena por cada procesado debe determinarse de acuerdo a lo que aparece en la hoja penológica, de conformidad con el artículo 47 del Código Penal. Este es el criterio legal y jurisprudencial para determinar el cómputo de la pena, el que, incluso, no puede ser variado en perjuicio de los impugnantes.

173. Pues bien, el primer párrafo, del artículo 47, del Código Penal prescribe que el tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de la libertad por cada día de detención. Y en efecto, este Tribunal reafirma esta premisa normativa. Sin embargo, el precepto referido no está vinculado a cualquier tipo de detención que haya sufrido un procesado. El tiempo de la prisión que se abona al cómputo de la pena impuesta es la que se haya padecido en mérito del proceso penal incoado en su contra, mas no por las privaciones de libertad ordenas por otros órganos de juzgamiento.

⁷² Cfr. página 14420

174. Dicho esto, ninguno de los impugnantes ha cuestionado la información consignada en el auto de integración del 11 de julio de 2018, respecto a los periodos de detención que sufrieron en mérito del presente proceso penal. Correspondería, simplemente, confirmar la decisión de la Sala de Mérito. Sin perjuicio de ello, este Tribunal señala:

174.1. Contra el imputado Montesinos Torres, en el auto de apertura de instrucción⁷³ del 12 de septiembre de 2007, se dictó orden de detención y fue notificado del mandato el 29 de enero de 2008⁷⁴. Sin embargo, según el certificado de antecedentes judiciales⁷⁵, está detenido por este proceso desde el 25 de septiembre de 2007, cuyo mandato fue variado a comparecencia simple mediante resolución del 20 de enero de 2014⁷⁶. Es decir, estuvo detenido 6 años, 3 meses y 26 días. En tal sentido, le resta cumplir 13 años, 8 meses y 4 días de pena privativa de la libertad.

174.2. Contra el imputado Pichilingue Guevara, en el auto de apertura de instrucción⁷⁷ del 12 de septiembre de 2007, se dictó orden de detención y fue notificado del mandato el 30 de enero de 2008⁷⁸. Sin embargo, según el certificado de antecedentes judiciales⁷⁹, está detenido por este proceso desde el 25 de septiembre de 2007, cuyo mandato fue variado a comparecencia simple mediante resolución del 20 de enero de 2014. Es decir, estuvo detenido 6 años, 3 meses y 26 días. En tal sentido, le resta cumplir 13 años, 8 meses y 4 días de pena privativa de la libertad.

174.3. Contra el imputado Martín Rivas, en el auto de apertura de instrucción⁸⁰ del 12 de septiembre de 2007, se dictó orden de detención y fue notificado del mandato el 30 de enero de 2008⁸¹. Sin embargo, según el certificado de antecedentes judiciales⁸², está detenido por este proceso desde el 25 de septiembre de 2007, cuyo mandato fue variado a comparecencia simple mediante resolución del 20 de enero de 2014. Es decir, estuvo detenido 6 años, 3 meses y 26 días. En tal sentido, le resta cumplir 13 años, 8 meses y 4 días de pena privativa de la libertad.

174.4. Contra el imputado Rivero Lazo, en el auto de apertura de instrucción⁸³ del 12 de septiembre de 2007, se dictó orden de detención y fue notificado del mandato el 31 de enero de 2008⁸⁴. Sin embargo, según el

⁷³ Cfr. página 1239 y ss.

⁷⁴ Cfr. página 1708

⁷⁵ Cfr. página 7470

⁷⁶ Cfr. página 7538

⁷⁷ Cfr. página 1239 y ss.

⁷⁸ Cfr. página 1714

⁷⁹ Cfr. página 7412

⁸⁰ Cfr. página 1239 y ss.

⁸¹ Cfr. página 1710

⁸² Cfr. página 7486

⁸³ Cfr. página 1239 y ss.

⁸⁴ Cfr. página 1719

certificado de antecedentes judiciales⁸⁵, está detenido por este proceso desde el 25 de septiembre de 2007; cuyo mandato fue variado a comparecencia simple mediante resolución del 20 de enero de 2014. Es decir, estuvo detenido 6 años, 3 meses y 26 días. En tal sentido, le resta cumplir 13 años, 8 meses y 4 días de pena privativa de la libertad.

174.5. El imputado Salazar Monroe no ha estado privado de su libertad por el presente proceso. Según el auto de apertura de instrucción del 12 de septiembre de 2007⁸⁶, se le decretó el mandato de comparecencia restringida. Tampoco obra inscripción de mandato de detención en su certificado de antecedentes judiciales⁸⁷, como consecuencia del presente proceso penal. Por tanto, la pena debe computarse desde el día de emisión de la sentencia.

175. En atención a ello, dado que el análisis de la Sala de Mérito varía en algunos aspectos respecto a lo señalado por este Tribunal, el auto de integración, y consecuentemente la sentencia impugnada, debe reformarse en el siguiente sentido:

175.1. La pena privativa de la libertad del imputado Vladimiro Montesinos Torres vencerá el 21 de agosto de 2031 (no el 26 de diciembre de 2031 conforme señala el Tribunal Superior)

175.2. La pena privativa de la libertad del imputado Pichilingue Guevara vencerá el 21 de agosto de 2031 (no el 28 de diciembre de 2031 conforme señala el Tribunal Superior)

175.3. La pena privativa de la libertad del imputado Martín Rivas vencerá el 21 de agosto de 2031 (no el 28 de diciembre de 2031 conforme señala el Tribunal Superior).

175.4. La pena privativa de la libertad del imputado Rivero Lazo vencerá el 21 de agosto de 2031 (no el 28 de diciembre de 2031 conforme señala el Tribunal Superior).

176. Se deja constancia que el cómputo de la pena del imputado Salazar Monroe no necesita aclaración alguna, dado que el Tribunal Superior ha señalado que inicio el 18 de diciembre de 2017 (fecha de expedición de la sentencia) y culminará el 17 de diciembre de 2037.

177. Finalmente, si bien el imputado Montesinos Torres censura que el auto de integración se haya dictado por magistrados distintos a los que expidieron la sentencia; lo cierto es que aquellos no han alterado el fondo de la decisión. Simplemente, en atención al propio razonamiento del órgano de juzgamiento y su correspondiente decisión de condena, precisaron el inicio y fin de la pena

⁸⁵ Cfr. página 7417

⁸⁶ Cfr. página 1239

⁸⁷ Cfr. página 7422 y ss.

privativa de la libertad impuesta. No existe afectación alguna a los derechos de los sentenciados.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

178. La reparación civil ha sido objeto de cuestionamiento por el imputado Martín Rivas y por la Procuraduría Pública. En resumen, se sostiene que el monto por dicho concepto fue establecida por la Corte IDH en la sentencia Gómez Palomino vs. Perú y se añade que no puede existir un pago adicional.

179. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios (artículos 92 y 93 del Código Penal.

180. Dichas disposiciones se erigen como el sustento de la obligación de reparar y responde a la lesión de un interés individualizable, esto es, un daño imputable objetivamente a una conducta y subjetivamente al autor de esa conducta. Así también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CJ-II6.

181. Sin embargo, su determinación debe realizarse en armonía con las normas internacionales, dado que el artículo 55 de la Constitución Política estatuye que los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional.

182. Pues bien, la Corte IDH en el Caso Gómez Palomino vs. Perú, emitió la sentencia del 22 de noviembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas) y, entre otros puntos resolutivos, dispuso que: **i)** El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 129 de la presente Sentencia, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 124 a 129 y 153 de la misma; **ii)** El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 135 de la presente Sentencia, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 130 a 135 y 153 de la misma; y **iii)** El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 152 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 150 a 153 de la misma.

183. En cuanto al daño material, en el párrafo 124 de dicha sentencia se razonó que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivos de los hechos. El valor fijado en el fundamento 129 fue en los siguientes términos:

BENEFICIARIOS	CANTIDAD
SANTIAGO GÓMEZ PALOMINO	US \$50 000,00
VICTORIA MARGARITA PALOMINO BUITRÓN	US \$8000,00

MARÍA DOLORES GÓMEZ PALOMINO	US \$8000,00
LUZMILA SOTELO PALOMINO	US \$8000,00
MONTO TOTAL	US \$74 000,00

184. En cuanto al daño inmaterial, en el párrafo 130 de la misma sentencia de la Corte IDH se razonó que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Luego, en el fundamento 135 fijó el valor de las compensaciones de la siguiente manera:

BENEFICIARIOS	CANTIDAD
SANTIAGO GÓMEZ PALOMINO	US \$100 000,00
VICTORIA MARGARITA PALOMINO BUITRÓN	US \$80 000,00
ANA MARÍA GÓMEZ GUEVARA	US \$80 000,00
MARÍA DOLORES GÓMEZ PALOMINO	US \$30 000,00
LUZMILA SOTELO PALOMINO	US \$30 000,00
EMILIANO PALOMINO BUITRÓN	US \$30 000,00
MERCEDES PALOMINO BUITRÓN	US \$30 000,00
MÓNICA PALOMINO BUITRÓN	US \$30 000,00
MARGARITA PALOMINO BUITRÓN	US \$30 000,00
ROSA PALOMINO BUITRÓN	US \$30 000,00
ESMILA LILIANA CONISLLA CÁRDENAS	US \$10 000,00
MONTO TOTAL	US \$480 000,00

185. Con relación a las costas, la Corte IDH estimó equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US \$ 5000,00 o su equivalente en moneda peruana, la cual deberá ser entregada a la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. También se añadió que la señora Palomino Buitrón entregará a sus

representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

186. Por su parte, en el fundamento decimotercero de la sentencia impugnada, la Sala Superior sostuvo que la indemnización debe comprender lo que la víctima dejó de percibir en tanto persona joven, lo que dejó de ganar como ingreso del desarrollo de la actividad laboral, así como el daño material generado a su entorno familiar. Por ello, fijó el monto de 774 000 soles. En la misma perspectiva, indicó que si bien el daño moral no es cuantificable, debe ponderarse el dolor natural por la pérdida de un familiar y de no poder ubicar sus restos, cuya situación se prolongó durante dos décadas. Por tanto, fijó este concepto en 600 000 soles. La sumatoria de dichos montos asciende a 1'374 000 soles, el cual fue fijado como reparación civil que deberán pagar los sentenciados y el tercero civilmente responsables a favor de los herederos legales de Fortunato Palomino. De otro lado, también se ordenó el pago de 26 000 soles a favor de la sociedad.

187. Con estas precisiones, es necesario puntualizar que la Corte IDH ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [Sentencia Corte IDH, Caso Goiburú y otros, párr. 140]. Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación internacional que tiene el Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por sus agentes constituye una responsabilidad directa y principal [Comisión IDH, Informe N.º 83/2001, del 10 de octubre, párr. 27].

188. En este caso, el hecho ocurrido en agravio de Fortunato Gómez Palomino fue valorado por la Corte IDH desde la perspectiva del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Los autores del daño fueron agentes estatales que actuaron ilegalmente, como parte del Destacamento Colina, utilizando bienes y el aparato público. Como sujetos pasivos, de igual modo, fueron comprendidos los herederos del agraviado y están en función de un mismo suceso delictivo.

189. Es más, la sentencia de la Corte no solo determinó los beneficiarios, sino que también analizó y valoró los daños materiales e inmateriales, así como costas y gastos; cuyos conceptos dañosos desde nuestro ordenamiento nacional se corresponde, con el daño moral, emergente y lucro cesante. Ello permite concluir que no es posible un doble pago por concepto de reparación civil respecto a daños y perjuicios derivados de la comisión de un mismo hecho. En igual sentido se pronunció la sentencia (del 1 de octubre de 2010) recaída en el expediente 28-2001 (respecto al caso Barrios Altos), ratificada mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4104-2010/Lima, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

190. En consecuencia, los montos pecuniarios fijados por el Tribunal Superior deben dejarse sin efecto. Sin embargo, desde luego, debe reconocerse el pago de la suma indemnizatoria fijada en la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Gómez Palomino vs. Perú, cuyo control de ejecución y su respectivo cumplimiento debe

realizarse en la vía y forma de ley. Cabe precisar los sentenciados en el presente proceso penal son solidariamente responsables con el Estado peruano.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **TENER** por desistido al sentenciado Gabriel Orlando Vera Navarrete del recurso de nulidad promovido; por lo que deberá comunicarse a la Sala competente para los fines de ley.
- II. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 18 de diciembre de 2017, integrada mediante auto del 11 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES**, como autor mediato de los delitos de desaparición forzada y de homicidio calificado, a veinte años de pena privativa de la libertad; y lo inhabilitó por el plazo de 5 años.
- III. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en los extremos que condenó a **SANTIAGO ENRIQUE MARTÍN RIVAS** y **CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA** como coautores de los delitos de desaparición forzada y de homicidio calificado, a veinte años de pena privativa de la libertad; y los inhabilitó por el plazo de cinco años.
- IV. Declarar **NULA** la citada sentencia en el extremo que condenó a **NICOLÁS DE BARI HERMOZA RÍOS** como autor mediato de los delitos de desaparición forzada y de homicidio calificado, a diecinueve años de pena privativa de la libertad; lo inhabilitó por el plazo de 5 años y ordenó que concurra en el pago solidario de la reparación civil. **ORDENAR** que, previamente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema, se practiquen las pericias médicas psiquiátricas respectivas y se recabe la información necesaria; y luego, de ser el caso, se prosiga con el proceso penal conforme a ley. **DISPONER** la inmediata **LIBERTAD** del acusado, siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente; oficiándose vía fax, medio electrónico u otro medio idóneo a la Sala Penal correspondiente, para los fines de ley.
- V. Declarar **HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en el extremo que fijó un millón trescientos setenta y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los sentenciados y el tercero civilmente responsable a favor de los herederos legales del agraviado Fortunato Gómez Palomino y veintiséis mil soles que deberán pagar a favor de la sociedad; y **REFORMÁNDOLA**, precisaron que el monto de la reparación civil es la establecida en la sentencia del 22 de noviembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), emitida por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, en el Caso Gómez Palomino vs. Perú; obligación sobre la que los sentenciados son solidariamente responsables y cuyo cumplimiento debe ser materia de control en ejecución.

- VI. HABER NULIDAD** en el auto del 11 de julio de 2018, que integró la sentencia del 18 de diciembre de 2017, en el extremo del cómputo de las penas privativas de la libertad (de 20 años) establecido respecto a los sentenciados Montesinos Torres, Pichilingue Guevara, Martín Rivas y Rivero Lazo; y **REFORMÁNDOLO**, se dispuso que, con el descuento de carcelería de 6 años, 3 meses y 26 días que han sufrido como consecuencia del presente proceso, computadas desde el 18 de diciembre de 2017 (fecha de emisión de la sentencia), vencerán el 21 de agosto de 2031.
- VII. NO HABER NULIDAD** en el auto del 11 de julio de 2018, que integró la sentencia del 18 de diciembre de 2017, en el extremo del cómputo de la pena del imputado Salazar Monroe; dado que en el presente proceso no se ha dictado mandato de detención en su contra y el Tribunal Superior ha señalado que inició el 18 de diciembre de 2017 (fecha de expedición de la sentencia) y culminará el 17 de diciembre de 2037.

VIII. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Ríos y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Brousset Salas, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PH//esp